



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

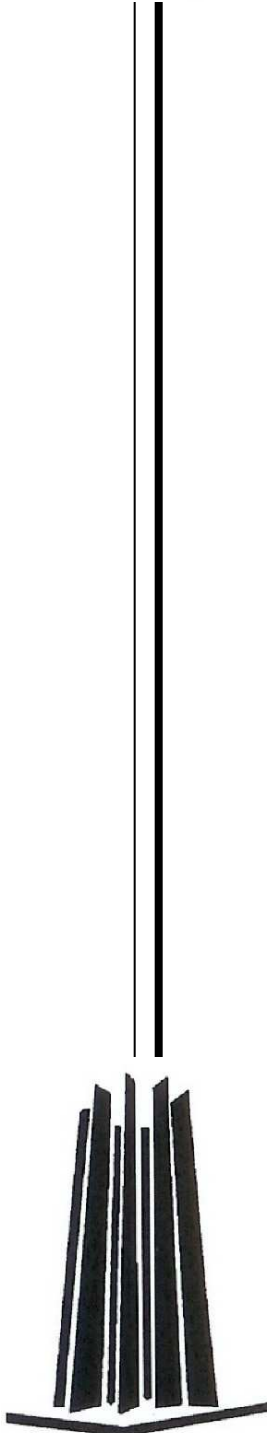
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR
EN TORNO AL ARTÍCULO 463 DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES. EN CUANTO A LAS
OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARCO ANTONIO FLORES GONZÁLEZ

ASESOR: M. EN D. ISIDRO CASAS RESÉNDIZ

BOSQUES DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, MARZO DE 2009





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por haberme permitido tener la dicha de contar con la familia y amigos a lo largo de mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi Alma Mater, por haberme permitido tener el privilegio de pertenecer a ella y formarme profesionalmente.

A la Facultad de Estudios Profesionales Aragón por concederme el privilegio de formarme profesionalmente en sus aulas.

**profesores
me
y
profesional.**

Con todo respeto y admiración a mis de la Carrera de Derecho que siempre ofrecieron lo mejor de sus conocimientos experiencias para mi formación

Con toda mi admiración al Maestro en Derecho Isidro Casas Resendiz, por la dirección efectuada dentro del presente trabajo y su amistad invaluable hacia mí persona y mi familia.

A los Miembros del Jurado, por el tiempo invaluable dedicado a la revisión de mi trabajo y sus observaciones.

A mi Esposa Aída Araceli López Carbajal, mis hijos Lianne Osmara Flores López y Mark Flores López, a mi nieta Yarita Rafaela Guzmán Flores y a mi yerno Alan Guzmán Rojas, por haber creído en mí y seguirme apoyando en los momentos más difíciles y de manera incondicional.

**A mis Padres Camilo Flores
Martínez y
Juana González Muñoz, quiénes
siempre
me impulsaron a salir adelante y
me
siguen brindando su apoyo
incondicional.**

**A mis Hermanos y Hermanas:
Miguel Ángel, Gerardo, Fernando,
Azucena, Ismael, Gisela y Walter
como un regalo muy especial para
Ustedes por el apoyo invaluable
hacia mi persona y mi familia.**

**A mis Hermanos y Hermanas:
Iliana, Elton, Cinthia y Jorge
por brindarme su apoyo y afecto.**

**A mis cuñados y cuñadas,
que siempre han confiado
en mi y han estado a mi lado.**

**A mis Sobrinas y Sobrinos, para
que siempre busquen la superación
en su persona y para su familia.**

**A mi Abuelita Rosa Martínez Ayala, que
Dios la bendiga, y a la memoria de mis
Abuelitos Miguel Ángel González, Juanita
Muñoz y Fidencio Flores, que Dios los
tenga en su gloria.**

**A mis amigos y amigas,
Universitarios que compartieron
conmigo los mejores momentos
dentro de nuestra preparación
profesional, mis mejores deseos
con toda sinceridad.**

A mis amigos, que no es necesario que mencione sus nombres, pero que siempre me han apoyado y alentado para concluir esta etapa profesional, mi más sincero aprecio y reconocimiento.

**A toda la Comunidad
Universitaria
de la Facultad de Estudios Superiores
Aragón por haberme permitido estar
a su lado compartiendo las aulas del
conocimiento, mi reconocimiento.**

ÍNDICE

LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR EN TORNO AL ARTÍCULO 463 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Introducción I

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

1.1. Concepto de Derecho Mercantil	1
1.2. Concepto de Crédito	4
1.3. Actos de comercio.	6
1.4. Carácter Federal	13
1.5. Normatividad	17
1.6. Supletoriedad	21

CAPÍTULO 2

LOS TÍTULOS CRÉDITO

2.1. Concepto	26
2.2. Naturaleza	32
2.3. Características	39
2.4. Clasificación	52
2.5. Tipos.....	62
2.6. Importancia.....	63

CAPÍTULO 3.

DEL CONTRATO DE DEPÓSITO.

3.1. Concepto	68
3.2. Características	70
3.3. Obligaciones de las partes.....	71
3.4. Elementos esenciales.....	78
3.5. Elementos de validez.....	80
3.6. Secuestro.....	84
3.7. Terminación.....	85
3.8. Clases de depósito.....	86

CAPÍTULO 4.

DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y DEL DEPOSITARIO.

4.1. Juicios Mercantiles.....	89
4.2. El juicio ejecutivo mercantil.....	92
4.2.1. Procedencia.....	93
4.2.2. Etapas.....	94

4.3. Del embargo.....	96
4.4. Del depositario.....	103
4.5. Análisis del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	107
4.6. Propuestas.....	110
Conclusiones.....	111
Fuentes de Información.....	113

Introducción.

Los títulos de crédito a los cuales dan origen los negocios, constituyen una masa superpuesta a las cosas; una masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social.

Los edificios, la fuerza motriz, las máquinas, el dinero, aun ejercitando normalmente su función industrial, circulan por mediación de documentos representativos, hasta que encuentran su mejor colocación. Las fábricas, representadas por acciones o por obligaciones, las reservas metálicas representadas por billetes de Banco, por cheques o por bonos con interés, los fondos representados por cédulas inmobiliarias o agrícolas, ejercitan su respectiva función industrial, mientras por medio de los títulos representativos, con particular prontitud y sencillez, dan lugar a operaciones de cambio, de garantía o de sociedad, creando también aquéllos, a su vez, sino una nueva riqueza, sí diferentes combinaciones de riqueza, que son fuentes de nuevas energías y de nuevos beneficios sociales.

Nos encontramos en una fase económica en que la riqueza tiende cada vez más a hacerse representar por títulos de crédito y a circular económica y jurídicamente por medio de los mismos, creando, sobre la circulación de las cosas muebles e inmuebles, una circulación de papel sometida a las propias leyes y a sus propias crisis.

El sistema jurídico, que regula la circulación de los títulos de crédito con sencillez y seguridad, favorece poderosamente la formación del ahorro y su empleo útil en el comercio, en las industrias y en las obras públicas, porque proporciona al aportador de dinero, que acumuló un capital con su ahorro, un título que da una utilidad y que puede transformar rápidamente en numerario, vendiéndolo o pignorándolo. La circulación fácil y segura de los títulos de crédito favorece igualmente a las empresas públicas y privadas que tienen necesidad de capitales, porque disminuye el tipo de interés que deben satisfacer a sus prestamistas, los cuales, cuando tengan la seguridad de poder negociar rápidamente los títulos

recogidos a cambio del dinero, lo suministran a interés más bajo; y las favorece también porque, dilatando el campo de su posible colocación en círculos cada vez más alejados, abre el camino a nuevas y mayores emisiones. Por último, la circulación fácil y segura hace posibles los empréstitos inconvertibles, como los del Estado, y las deudas a plazo largo, como las de las empresas de ferrocarriles y de crédito inmobiliario, porque sustituye la imposibilidad de un cobro inmediato con la seguridad de una venta fácil. El sistema jurídico que facilita la circulación y la extinción puntual de los títulos contribuye, con las demás fuerzas morales y económicas, a formar un ambiente en que la promesa contenida en el título se estima equivalente a su prestación y en donde el título se acepta para reemplazar al dinero.

Dadas así las cosas, cuando existe la suscripción de un título de crédito debe cumplirse la obligación establecida en el título, en caso de no hacerlo el acreedor tiene la facultad de demandar al deudor en la vía ejecutiva mercantil. El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento especial que tiene por objeto obtener por vía de apremio el cumplimiento de una obligación convenida así también se considera como un procedimiento de carácter sumario de excepción que tiene como base el hecho de que el actor disponga de un derecho que traiga aparejada ejecución.

Se dice que traen aparejada ejecución los instrumentos en virtud de los cuales se procede por vía ejecutiva contra el deudor moroso, embargando y poniendo a la venta sus bienes para satisfacer al acreedor, ejecución que se hace en virtud de un acto o instrumento tal cual es, sin que haya necesidad de otra formalidad, ni de otro título.

El juicio ejecutivo mercantil, tiene como fin el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito.

Por lo tanto, es precisamente en este juicio donde precisaremos la problemática a tratar, cuando en la diligencia de ejecución se le requiere al demandado el pago de la cantidad adeudada y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes para garantizar la deuda, bienes que pueden quedar en depósito del propio deudor y de

no ser así por distinta persona señalada por el acreedor, pero con la peculiaridad normativa que el depositario, distinto al deudor, debe acreditar tener bienes raíces suficientes u otorgar una fianza para garantizar su cargo y posteriormente aceptar y protestar su cargo, según lo dispone el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES.

1.1. Concepto de Derecho Mercantil

Para determinar adecuada el área en que desarrollaremos el presente tema iniciaremos estableciendo el concepto de Derecho Mercantil, que algunos autores nos proporcionan sobre la materia.

Mantilla Molina nos dice: “es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la clasificación de mercantiles dadas a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”.¹

Barrera Graf considera que es “aquella rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, las actividades del comerciante, individual y colectivo y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles”²

El maestro Rafael de Pina, nos define al Derecho Mercantil como “el derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión...es un derecho de los actos de comercio, de los que son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante.”³

Calvo Marroquín nos indica que el Derecho Mercantil es: “la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes.”⁴

¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Derecho Mercantil. Porrúa. 24ª edición. México 1985. Pág. 23.

² BARRERA GRAF, Jorge.- Tratado De Derecho Mercantil. Porrúa. México, 1957. Pág. 1.

³ DE PINA VARA, Rafael.- Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa. 28ª edición. México, 2002. Pág. 4.

⁴ CALVO MARROQUÍN, Octavio.- Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio, México 1993. Pág. 6.

Alfredo de la Cruz Gamboa concibe al Derecho Mercantil como “el conjunto de normas jurídicas reguladora de la materia comercial, es decir, de los comerciantes, de los actos de comercio y de las cosas mercantiles”.⁵

El maestro Rodríguez y Rodríguez Joaquín, concibe al Derecho mercantil como: el derecho de los actos en masa realizados por las empresas”.⁶

Respecto a los conceptos citados podríamos sacar como conclusiones:

El Derecho mercantil, es el conjunto de normas que regulan la actividad comercial, a los comerciantes, los actos de comercio y todas aquellas actividades relacionadas con la actividad comercial y económica.

El comercio es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores. Es decir, es una negociación que se lleva a cabo al vender, compra o permutar servicios o mercancías.

El Derecho de manera general (y tradicional) se divide en público y privado, y el Derecho privado está formado a su vez por otras disciplinas entre las que destacan la materia civil y la materia mercantil, y solo para clarificar las cosas decimos que forman parte del Derecho Privado ya que ambos disciplinan relaciones entre particulares, es decir, entre personas desprovistas del *ius imperium*.

Para atender de una manera adecuada al Derecho Mercantil, es necesario ubicarlo en el campo de conocimiento, que nos atañe en el presente curso, siendo el sentido legal, claro que observando el método adecuado para desentrañar dicho sentido. Así necesitamos saber la esencia del conocimiento que nos interesa, de tal manera que el Derecho Mercantil, regula las actividades de comercio pero "ni

⁵ DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo.- Elementos Básicos De Derecho Mercantil. Cátedra Editores. México 1997. Pág. 16.

⁶ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín.- Curso De Derecho Mercantil Tomo I. Porrúa. 19ª edición. México 1988. Pág. 13.

todo Derecho de comercio es Derecho Mercantil, ni todo Derecho Mercantil es referente al Derecho del comercio"

El Derecho Mercantil no se agota con el tráfico de mercaderías, en atención a la actividad del comerciante o a este, ya que abarca a muchos más elementos como la empresa, la prestación de servicios, etc. Observamos que la manera de establecer una distinción adecuada es determinarlo en función de una conceptualización del comercio, obviamente desde el punto de vista legal. Por lo que toca al Derecho positivo precisar su sentido, sin embargo esto no se deja al arbitrio de los legisladores, sino que depende de principios fundamentados por leyes anteriores, los usos y costumbres.

Da tal forma para poder conceptuar al Derecho Mercantil se deben tomar los siguientes elementos, sin olvidar la esencia coercitiva del Derecho. Tales bases se encuentran fundamentadas actualmente en los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio vigente. siendo:

- Los sujetos que participen directamente en el Derecho Mercantil, como comerciantes, banqueros, etc., con las excepciones marcadas en el artículo 76 del Código de Comercio.
- Por el objeto, llamado cosa mercantil, por ejemplo, los buques mercantes o títulos de valor.
- Por la finalidad del acto que consiste en el cambio de mercancías o servicios.
- Y por los actos constitutivos de las sociedades mercantiles.

Cuando nos referimos al Derecho Mercantil conceptualizándolo como Derecho del Comercio, nos encontramos en un error garrafal porque el derecho Mercantil comprende algo más que las relaciones jurídicas comerciales, también está conformado por instituciones jurídicas que de ninguna forma persiguen una finalidad comercial.

El Derecho Mercantil no ha sido obra de legisladores y juristas sino que apareció y se desarrollo de forma empírica para satisfacer necesidades de las personas que se dedicaban habitualmente al cambio, resolviendo con ello las deficiencias del Derecho común.

En este orden de ideas el Derecho Público Mercantil tiene que ocuparse de todo lo relativo:

1. A los principios constitucionales que se refieran a la libertad mercantil.
2. A la legislación sobre impuestos que graviten sobre el comercio interior y exterior.
3. A las leyes que determinen los límites que por motivo de interés público, bien o mal entendido, restrinjan la libertad de comercio o le concedan privilegios o franquicias.
4. A las leyes que establecen autoridades, corporaciones o funcionarios encargados de intervenir oficialmente en los diversos ramos de la actividad comercial.
5. A las instituciones no oficiales, aunque si autorizadas, permitidas o reconocidas por la ley, y que se dedican, ya a grandes operaciones mercantiles, ya a desempeñar funciones reguladoras del comercio o servir de intermediario entre el comercio y el gobierno o sus agentes; y
6. Al Derecho Marítimo y a la legislación internacional en materia de comercio.

1.2. Concepto de Crédito.

Hemos de ver que el crédito desde el punto de vista etimológico deriva del latín *creditum o credere* que significa **confianza**.⁷ Es así que para poderle otorgar a un sujeto crédito le tenemos que tener confianza.

⁷ Diccionario Latín-Español, Porrúa, México 1996 Pág.881

En lo que respecta al crédito desde el punto de vista económico se define de la siguiente manera:

Se le ha conceptualizado como: “el cambio de una riqueza presente por una futura.”⁸

Lucio Mendieta y Núñez lo define como: Un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozan de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores mediante compromisos de devolverlos en especie o equivalente y en el futuro, con un rendimiento o sin él.”⁹

“El crédito es el complemento del cambio para lograr una idea integral de la circulación. El cambio es la figura por la cual los productos pasan a ser útiles a través del constante desplazamiento que de ellos se hace y cuyo mecanismo casi siempre va unido al concepto de espacio.”¹⁰

El maestro Raúl Cervantes Ahumada lo conceptualiza así: “habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.”¹¹

Otra definición que podemos obtener de crédito es la que deriva del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que a la letra dice:

⁸ GUIDE Charles, Curso de Economía Política, , El Ateneo, 6ª Edición Buenos Aires 1972 Pág. 272

⁹ MENDIETA Y NÚÑEZ Lucio, El Crédito Agrario en México, Porrúa 5ª Edición México 1971 Pág.29

¹⁰ DOMÍNGUEZ VARGAS Sergio, Teoría Económica, Porrúa, 12ª Edición, México 1986 Pág. 121

¹¹ CERVANTES AHUMADA Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, 13ª Edición, México 1984 Pág. 208

“...el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir el acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

El crédito desde el punto de vista jurídico en relación a la obligación que genera para el acreditado se establece como el aplazamiento de la obligación.

1.3. Actos de comercio.

La materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestro Código de Comercio, está delimitada en razón de los actos de comercio, aunque estos no constituyan su único contenido. Y por esto es fundamental para el estudio de nuestra materia la noción del acto de comercio.

Esto no quiere significar que el acto de comercio absorba por completo al Derecho Mercantil, significa sencillamente que el acotamiento del Derecho Mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al Derecho Civil

La doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio; también lo ha sido en su crítica a las formuladas. Ninguna definición del acto de comercio es aceptada unánimemente.

Se podría definir al acto de comercio como el regido por las leyes mercantiles y juzgado por los tribunales con arreglo a ellas, o los que ejecutan los comerciantes. Otros consideran que los actos de comercio son actos jurídicos que producen efectos en el campo del Derecho Mercantil. Sin embargo, nosotros los analizaremos según criterios objetivos y subjetivos.

Criterio Objetivo.

Desde el punto de vista objetivo los actos de comercio se califican como tales atendiendo a las características inherentes de los mismos, sin importar la calidad de los sujetos que los realizan. Otra definición indica que los actos de comercio son los actos calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice. Por lo tanto, este criterio atiende en esencia a la cosa que por su naturaleza es mercantil, tal es el caso de un título de crédito en el cual no importan los sujetos que participen, no tiene que tener ninguna calidad, el documento por su naturaleza es una cosa mercantil, así lo dispone la ley.

Criterio Subjetivo.

Como legislación que caracteriza al sistema subjetivo, tenemos el Handelsgesetzbuch Alemán del 10 de mayo de 1897 (Código de Comercio alemán de 1897) que aplica un sistema subjetivo, es decir, parte de la figura del comerciante para delimitar el Derecho Comercial y contiene un Derecho especial de los mismos.

El acto subjetivo de comercio, supone dos condiciones:

1. La calidad de comerciantes de los sujetos que intervienen.
2. Que el acto pertenezca a una cierta clase.

También se dio por llamar subjetivos a aquellos actos que serían de comercio por simple hecho de ser practicados por un comerciante, es decir, por la sola calidad del sujeto que los ejecuta, cualesquiera que fuera el acto.

Fundamento Legal de Los Actos de Comercio.

Nuestro código, al igual que los que rigen en la mayoría de las naciones europeas y americanas, no ha definido la naturaleza propia de tales operaciones, sino que se ha limitado a forjar una enumeración de ellas, que, aunque bastante

larga, tenía que resultar incompleta; al declarar igualmente mercantiles los actos de naturaleza semejante a los catalogados, y a autorizar a los jueces para que decidan discrecionalmente sobre el carácter dudoso de tal o cual acto no comprendido en la enumeración legal hecha por el artículo 75 del Código de Comercio.

Si pudiera entreverse en esa numeración algún principio común y directivo que uniformara sus diversos miembros, posible nos sería construir sobre ese substratum la definición legal del acto de comercio y establecer así toda certidumbre los límites del Derecho comercial. Pero en vano se busca ese principio, pues las disposiciones que a esta materia se refieren (artículos 1º y 75), lejos de asentarse sobre bases rigurosamente científicas, tienen, para desesperación del intérprete, mucho de empírico, de arbitrario y hasta de contradictorio. No se alcanza descubrir la menor trabazón lógica, ni siquiera el más remoto parecido, entre alguna de las 25 categorías de actos, que componen la enumeración de que tratamos, ni se percibe tampoco una razón que explique satisfactoriamente la índole mercantil atribuida por la ley a algunos de ellos. Todo lo cual depende de que los muchos allí listados, no deben su carácter comercial a su propia e íntima naturaleza, sino que lo derivan exclusivamente de la voluntad del legislador, mejor o peor inspirada en motivos de conveniencia práctica.

Ahora bien, otro de los problemas que nos presenta nuestra legislación es que el Código de Comercio en su artículo 1º establece que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales. De ahí que pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro Derecho Mercantil lo constituyen los actos de comercio. Sin embargo, otras disposiciones del propio Código desmienten esa afirmación literal tan categórica. En efecto, el Código de Comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su peculiar actividad.

Por tanto el contenido de nuestro Derecho Mercantil está constituido por el conjunto de normas reguladoras de los actos de comercio y de los comerciantes y de su actividad profesional.

Clasificación de Los Actos de Comercio.

No obstante que hemos considerado imposible reducir a una fórmula especial y única el catálogo de los actos reputados por la ley como de comercio, es conveniente, para su mejor comprensión distinguirlos y clasificarlos con base en criterios generales y eminentemente prácticos.

Esta clasificación comienza por dividir en dos grupos a los actos de comercio, en el segundo grupo, mucho más vasto que el primero, se distinguen cuatro diversas categorías, sin embargo primero en primera instancia nos ocuparemos del primer grupo.

Actos Absolutamente Comerciales.

Los actos absolutamente comerciales que integran la primera categoría son estos:

- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.(Artículo 75 fracción III)
- Los contratos relativos a las obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.(Artículo 75 fracción IV)
- Los depósitos por causa de comercio.(Artículo 75 fracción XVII)
- Los cheques, las letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.(Artículo 75 fracción XIX)
- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio (Artículo 75 fracción XX) y
- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.(Artículo 75 fracción XV)

Las fracciones que se acaban de transcribir, con excepción de la última, debieron encerrarse en una sola, pues a pesar de tan impertinente abundancia de palabras, expresan un solo y mismo concepto; el concepto de título de crédito en que estriba toda la razón común y la común justificación de todas ellas. El artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual no es sino una gran sección, importantísima por cierto, del Código de Comercio, declara que son cosas mercantiles los títulos de crédito y que "las operaciones que en ellos se consignen son actos de comercio..." pues bien, los actos que versan sobre acciones y obligaciones de sociedades mercantiles; los que tienen por objeto obligaciones del Estado; los que se ejecutan sobre certificados de depósito y bonos de prenda, y las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques, son actos u operaciones que tienen por objeto títulos de crédito, las cuales, por lo mismo, en ellos se consignan necesariamente. Son, pues, comerciales para toda clase de personas, aun cuando originariamente hayan sido puramente civiles.

Ahora bien solo a manera de observación con el fin de lograr un conocimiento integral del tema: Los títulos de crédito han surgido a la vida jurídica como resultado de la evolución del comercio, para satisfacer las necesidades de la circulación económica, para ayudar al desenvolvimiento del crédito, que es efectivamente, el alma del comercio; los títulos de crédito son una institución creada por el comercio y par beneficio suyo.

Si es fácil justificar la comerciabilidad absoluta declarada por la ley en cuanto a los títulos de crédito, no pasa lo mismo con respecto a la que la propia le atribuye a "todos los contratos relativos al comercio marítimo interior y exterior. No puede ser más amplio el contenido de esta fracción: hasta la compra de un barco para destinarlo exclusivamente a expediciones científicas o meramente recreativas, constituye un acto de comercio para cuantos en ella participen. La razón histórica por la cual los negocios marítimos están hoy regulados por la ley comercial, hay que buscarla en la conveniencia, sentida desde el más remoto Medioevo, de someterlos a la jurisdicción de los tribunales de comercio porque antiguamente la navegación era instrumento exclusivo del comercio. Tal razón ha

desaparecido; pero el principio queda en pie con la fuerza de la inercia, en homenaje a la tradición.

Actos Relativamente Comerciales.

Actos Que Responden a la Noción Económica de Comercio.

Entre los actos relativamente comerciales figuran en primera línea los que responden a la noción económica del comercio, y son los comprendidos en las fracciones I, II y XIV del artículo 75 del Código de Comercio.

La primera hallase formulada de este modo: "la ley reputa actos de comercio... todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles, o mercaderías sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados" He aquí consagrada por nuestro ordenamiento positivo la definición científica que hemos dado a cerca del acto de comercio, punto en que coinciden el concepto legal y el económico. Es claro, en efecto, que los actos a que la fracción se refiere no son más que contratos onerosos por los que se adquiere la propiedad o el goce de una cosa con el propósito de especular (intención de lucro) mediante la transmisión de lo adquirido, y contratos por lo que esa transmisión se lleva a efecto. Entra, pues, en la categoría de los actos jurídicos que la citada fracción comprende, no solo la compraventa, sino también la permuta, la cesión, la dación en pago, el arrendamiento, etc.; en una palabra toda palabra que pueda servir de medio para adquirir y enajenar el dominio pleno de una cosa o solo el goce de la misma. En este punto supero nuestro Código al italiano que le sirvió de modelo.

Actos Que Dimanan de Empresas.

Toda una tercera parte de las veinticinco fracciones de que consta el artículo 75 del Código de Comercio, la llenan los actos ejecutados por empresas: empresas de abastecimientos y suministros; de construcciones y trabajos públicos y privados; de fabricas y manufacturas; de transporte de personas o cosas por

tierra o por agua, y de turismo; editoriales y tipográficas; de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda; de espectáculos públicos, y de seguros, a todas las cuales se refieren, respectivamente, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XVI del citado artículo 75.

De todos los grupos que forman nuestra clasificación de actos de comercio, es este el que ha dado lugar a mayores incertidumbres, hasta el punto de no saberse de fijo, como dice Rocco, si en realidad se trata de un grupo homogéneo o si mas bien, bajo una denominación común, comprenden relaciones económicas de índole diversa. Para resolver toda duda habría que definir ante todo qué entendió el legislador por empresa .A lo que podemos responder (por el momento) que la empresa es el organismo que actúa la coordinación de los factores económicos de la producción, ya que este tema se tratará con una mayor amplitud en el siguiente capítulo.

Actos Practicados Por un Comerciante en Relación Con el Ejercicio de su Industria.

Después de declarar el legislador en la segunda parte de la fracción XX, que son actos de comercio "las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio", dícenos en la XXI que el mismo carácter tiene "las obligaciones entre comerciantes y banqueros sino son de naturaleza esencialmente civil".

En esa forma acoge aquí el legislador la teoría de lo accesorio, en la cual el número de los actos de comercio se amplía considerablemente respecto de una persona, cuando esta ha adquirido la calidad de comerciante en virtud de las operaciones principales de su profesión. No son entonces estas operaciones principales, enumeradas en el artículo 75 del Código de Comercio, las únicas que para él son mercantiles; esta misma calidad se extiende a todas las operaciones que facilitan, que secundan su comercio; a todas aquellas, en una palabra, que tienen por objeto ese comercio.

De este modo muchos actos jurídicos que proviniendo de un no comerciante, serían civiles, devienen actos de comercio cuando es un comerciante el que lo realiza. La comerciabilidad parte del acto, va a dar a la persona; después, en virtud de un movimiento de retroceso, cae de nuevo sobre los actos a fin de apoderarse del mayor número de ellos. En la teoría llamada de lo accesorio

Actos Accesorios o Conexos a Otros Mercantiles.

La teoría de lo accesorio no comprende únicamente los actos de que acabamos de hablar, los cuales suponen, según hemos visto, la existencia de un comerciante, el ejercicio profesional de la industria mercantil, de la que aquellos dependen siquiera presuntivamente. La teoría abarca así mismo, si bien en distinto plano, aquellos actos que se ligan a actos aislados de comercio, no en virtud de una presunción, sino porque realmente se celebran en intereses o por causa de los mismos. Tales son los que menciona el artículo 75 en sus fracciones XII, XIII, XVII, y en parte la III; es decir, las operaciones de comisión mercantil, y las de mediación en negocios mercantiles, los depósitos por causa de comercio y las porciones de las sociedades mercantiles

1.4. Carácter Federal.

En relación al anterior punto, fundamentaremos la aplicación Federal del Derecho Mercantil.

Fundamentos Constitucionales.

En relación al fundamento constitucional el artículo 73 de la Constitución Federal establece:

“El Congreso tiene Facultad:

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación y***

servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

Así también el citado artículo en su fracción IX establece lo siguiente:

“IX Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones...”

En base a este artículo no es difícil entender por qué el Derecho Mercantil tiene carácter federal.

Pero también hemos de observar, que en la propia Constitución existen otras disposiciones que se relacionan con el ámbito mercantil y que son las siguientes:

Artículo 27.

“...IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo...”

Artículo 28

“...Las leyes fijaran bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de artículos, materias o productos, a fin de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.”

La ley es la principal fuente formal del Derecho Mercantil, y en nuestro sistema, elaborarla corresponde al Congreso de la Unión según establece la fracción X del artículo 73 Constitucional, que a la letra dice "El Congreso tiene facultad:Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio,....."Sin embargo, para los fines de nuestro estudio, entendemos por ley mercantil no solamente las normas emanadas del Poder Legislativo Federal, sino también otras que dictó el Ejecutivo por delegación y en uso de las facultades extraordinarias que recibió del Legislativo; las que contienen los tratados internacionales celebrados por el mismo Ejecutivo con aprobación del Senado; así como aquellas dictadas por el Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, para proveer al exacto cumplimiento de todas las anteriores normas.

Así el Artículo 104 Fracción I de la Constitución Federal nos habla del ámbito de la competencia jurisdiccional y que a la letra dice:

“Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;”

En consecuencia entendemos por norma mercantil, toda aquella disposición obligatoria de carácter general y abstracto emanada del Estado Federal y provista de una sanción soberana que regulan la materia delimitada como mercantil.

Ahora bien, nuestra legislación mercantil se encuentra sumamente dispersa, toda vez que, por una parte, muchas de las materia que originalmente se encontraban reglamentadas en el Código de Comercio, se han segregado de él a virtud de leyes derogatorias; y por la otra, se han expedido múltiples

ordenamientos que han venido a regular materias no comprendidas antes en dicho Código, de aquí que pueda decirse que nuestra legislación mercantil se encuentra integrada por el Código de Comercio y por las leyes derogatorias y complementarias de él.

En cuanto a las leyes derogatorias del Código de Comercio podemos citar como ejemplos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Sociedades Cooperativas, entre otras.

Por lo que toca a leyes complementarias es posible citar (por dar unos ejemplos) la Ley del Banco de México, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La ley mercantil de carácter general, es el Código de Comercio, el cual integra los aspectos generales del Derecho Mercantil, pues es dentro de su mismo cuerpo, Derecho sustantivo y adjetivo, pero además se encuentra apoyado por una serie de leyes y reglamentos que regulan materias específicas a las cuales llamamos "Leyes Especiales del Derecho Mercantil".

La contemplación del campo legislativo mercantil descubre un fenómeno interesante: la abundancia de leyes especiales, que contrasta con la escasez de estas leyes en el Derecho Civil, como si en el Derecho Mercantil la tarea codificadora hubiese sido mucho más restringida. Pero esta no es la razón. La razón está en que la insuficiencia de los Códigos para regir todas las relaciones sociales cuyo ámbito abarcan, se muestra más claramente en Derecho Mercantil. Los nuevos hechos, necesitados de nueva ordenación jurídica, se producen mas rápidamente y en mayor número en la vida mercantil. Los Códigos de Comercio nacen para quedar pronto anticuados y es preciso recurrir a una legislación casuista y complementaria, que la vida civil, desarrollada a un nivel más lento, no reclama con pareja urgencia.

Estos hechos son los que han dado lugar a la promulgación de múltiples leyes especiales, que han venido a modificar o a completar la regulación contenida en el Código.

1.5. Normatividad.

- Código de Comercio de 1889.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 15 de septiembre de 1932.
- Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934.
- Ley que establece los requisitos para la venta pública de acciones de sociedades anónimas del 30 de diciembre de 1939.
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público del 31 de agosto de 1934.
- En relación con las sociedades cooperativas, se han expedido las siguientes leyes: Ley de Cooperativas de 1933, General de Sociedades Cooperativas del 15 de febrero de 1938 y la vigente Ley de Sociedades Cooperativas del 3 de agosto de 1994.
- Reglamento de Cooperativas Escolares de la Secretaría de Educación Pública del 23 de abril de 1982.
- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional del 11 de agosto de 1938.
- Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos del 20 de abril de 1943. El 12 de mayo del año 2000 se expidió la Ley de Concursos Mercantiles que abrogó a la anterior.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 21 de noviembre de 1963, que sería abrogada por la vigente Ley de Navegación del 4 de enero de 1994.
- Ley de Invenciones y Marcas del 10 de febrero de 1976 que fuera abrogada por la entrada en vigor de la Ley de Propiedad Industrial del 27 de junio de 1991.
- Reglamento de la ley de Navegación del 16 de noviembre de 1998.
- Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas del 20 de febrero de 1981.
- Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial del 31 de diciembre de 1942.
- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera del 9 de marzo de 1973 que sería abrogada por la entrada en vigor de la Ley de Inversión Extranjera del 27 de diciembre de 1993.

- Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras del 28 de diciembre de 1973.
- Ley de Protección al Comercio y la Inversión, en relación con normas extranjeras que contravengan el derecho internacional del 23 de octubre de 1996.
- Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 11 de enero de 1982.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, del 14 de enero de 1985.
- Reglamento de Agentes de Seguros del 21 de septiembre de 1982.
- Ley del Seguro Agropecuario y de Vida del Campesino del 29 de diciembre de 1980.
- Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero del 6 de septiembre de 1963.
- Reglamento de los Agentes de Instituciones de Capitalización de Ahorro y Préstamo del 23 de julio de 1956.
- Ley que reforma a la Ley Orgánica del Banco del Pequeño Comercio del D.F., S.A. de C.V. del 29 de diciembre de 1948.
- Ley Sobre el Contrato de Seguro del 31 de agosto de 1935.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros del 31 de agosto de 1935.
- Reglamento del Seguro de Grupo del 7 de julio de 1962.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas del 29 de diciembre de 1950.
- Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975.
- Reglamento de las Bolsas de Valores del 20 de febrero de 1933.
- Reglas del Registro Nacional de Valores e Intermediarios del 22 de noviembre de 1979.
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos del 27 de julio de 1931.
- Ley del Banco de México, del 23 de diciembre de 1993.
- Reglamento Interior del Banco de México del 30 de septiembre de 1994.

- Ley Orgánica de Nacional Financiera, S. A., del 2 de enero de 1975, que se abrogó por la Ley Orgánica del 26 de diciembre de 1986.
- Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo del 2 de abril de 1991.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., del 31 de diciembre de 1980, que se abrogó por la entrada en vigor de la Ley Orgánica del 20 de enero de 1986.
- Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo del 2 de abril de 1991.
- Reglamento del Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México del 29 de diciembre de 1958.
- Reglamento sobre las Instituciones Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 16 de junio de 1959.
- Reglamento del Registro Público del Comercio del 22 de enero de 1979.
- Ley Federal de Correduría Pública del 29 de diciembre de 1992.
- Ley de Sociedades de Inversión del 15 de febrero de 1993.
- Ley General de Instituciones de Crédito de 1931 que sería abrogada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que estuvo en vigor desde 1941 hasta 1982, en que se estatizó al servicio público de banca y crédito, dando lugar a la expedición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y que finalmente se abrogó, con la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Crédito del 18 de julio de 1990.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior del 30 de junio de 1992.
- Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Interior, S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo del 11 de diciembre de 1992.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior del 20 de enero de 1986.
- Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo del 2 de abril de 1991.

- Reglamento Orgánico de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo del 2 de abril de 1991.
- Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional del 26 de junio de 1987.
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras del 18 de junio de 1990.
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria del 4 de Agosto de 1993.
- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en materia de inspección, vigilancia y contabilidad del 24 de noviembre de 1988.
- Ley de la Casa de Moneda de México del 20 de enero de 1996.
- Ley Reglamentaria de la fracción VIII del artículo 73 constitucional en lo referido a la facultad del Congreso de la Unión para dictar reglas para determinar el valor de la moneda extranjera del 27 de diciembre de 1982.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros del 18 de enero de 1999.
- Ley de Protección al Ahorro Bancario del 19 de enero de 1999.
- Ley Federal de Protección al Consumidor del 22 de diciembre de 1975, que sería abrogada con motivo de la entrada en vigor de la del 24 de diciembre de 1992.
- Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992.
- Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia del 28 de agosto de 1993.
- Ley del Cámaras de Comercio y de Industria del 20 de agosto de 1941, que fuera abrogada por la entrada en vigor de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones del 20 de diciembre de 1996.
- Reglamento para Transporte Multimodal Internacional del 7 de julio de 1989.
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro del 23 de mayo de 1996.
- Ley del Ahorro y Crédito Público del 4 de junio de 2001.

1.6. Supletoriedad.

El Derecho Común Como Supletorio Del Mercantil.

El artículo 2º del Código de Comercio establece que, a falta de disposiciones en la misma y demás ley mercantil, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho común federal.

El artículo 81 del Código de Comercio cita:

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”

El Derecho común es un calificativo que se le da al Derecho Civil, por ser un derecho general, ya que es considerado el tronco común de las disciplinas correspondientes al Derecho Privado. De ahí surge el que sus principios y reglas se apliquen otras disciplinas, solo cuando existan lagunas que se colmen con dichos principios civiles.

El Derecho Común, en todo caso, no debe ser considerado como fuente del Derecho Mercantil; solamente es un Derecho de aplicación supletoria, es decir, solo debe aplicarse a falta de disposición expresa de la legislación mercantil.

Ante la presencia de un negocio en concreto, en principio y de manera espontánea, como en todo sistema de Derecho escrito, se aplica la norma mercantil escrita (la particular antes que la general) a no ser que la hipótesis no se encuentre prevista en ella, en cuyo caso se estará, de existir, a lo dispuesto por la costumbre, de encontrarse previsto el caso en una norma taxativa escrita, pero existiendo una costumbre en contrario se aplicará siempre la norma posterior, ya sea escrita o consuetudinaria.

De no haber disposición escrita o consuetudinaria aplicable al caso, se acudirá a los usos. Si a pesar de lo anterior no se encuentra norma aplicable al caso

concreto, consideramos se debe acudir a la integración por analogía. Y por ello estimamos que el Derecho Mercantil es un Derecho especial, es decir, un Derecho, nacido por circunstancias históricas, que se refiere a cierta categoría de personas, cosas y relaciones; y precisamente por su especialidad es posible su integración por analogía. Si después de haber recorrido a las reglas anteriores, no es posible encontrar una norma aplicable al caso, la integración se hará recurriendo a los principios generales del Derecho en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Debemos reconocer que las instituciones del derecho mercantil se encuentran en múltiples casos insuficientemente reguladas, y en otros tantos ni siquiera existen normas que den solución a los problemas que surgen en este campo del derecho privado.

Ante tal realidad, el legislador federal ha pretendido encontrar la solución estableciendo un régimen jerárquico mediante la utilización de diversas fuentes supletorias en algunas de las leyes mercantiles; tanto en la norma general, como en las especiales, en donde destaca la aplicación de los usos mercantiles y el derecho común, muy probablemente en razón de que tanto en la norma civil como en la mercantil el interés en juego es de carácter particular, así como por la similitud que algunas de las instituciones tienen entre sí.

No obstante, es menester señalar que la norma supletoria solamente se utilizará en el caso de que la ley de aplicación directa nada establezca sobre el caso concreto, o bien que su regulación, siendo deficiente, requiera por ello de ser complementada.

En el sentido expresado se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar: SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en

otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega. Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19 Página: 374. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo es ilustrativa la jurisprudencia siguiente: SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: **a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 124/92.

Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 604/94.

Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 76, Abril de 1994. Tesis: I.4o.C. J/58 Página: 33. Jurisprudencia.

En ese entendido, al Procedimiento Mercantil solamente le es aplicable a dicho procedimiento la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles ò el Código Local de Procedimientos Civiles, cuando la institución Jurídica Este prevista o contemplada en el Código de Comercio, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia antes citada de los TRIBUNALES COLEGIADOS FEDERALES.

CAPÍTULO 2 LOS TÍTULOS CRÉDITO

Refiere Barrera Graf, que el funcionamiento de los gremios guildas y universidades de comerciante provocó que ellos se dictaran estatutos, (Ordenanzas en España), los cuales, a su vez, dieron lugar a importantes colecciones de normas jurídicas que fueron codificadas en las principales ciudades y que constituyen el antecedente de los códigos modernos.

Así inicia la codificación del Derecho Mercantil, y en relación a las españolas tenemos fueron las Ordenanzas de Burgos de 1495 y 1538, Sevilla 1554 y Bilbao 1531,1560 y 1737.

En relación a las Ordenanzas de Bilbao de 1737 establece Joaquín Garriguez, que reglamentó a la libranza, permitiendo a los comerciantes contar con un documento para el retiro de fondos que estuviesen en poder de otro comerciante, y que se consideraba vencida desde el momento de su expedición o bien sujeta a un plazo, debiendo los tenedores acudir a su cobro, repetir contra el librancista, y que tenía respecto de la letra de cambio, la ventaja de ser pagadera dentro de la misma plaza.¹²

Los Códigos de Comercio promulgados en México en relación a los títulos de Crédito establecieron lo siguiente:

Código de Comercio de 1854, al respecto éste código estableció una regulación de la siguiente manera:

*LIBRO SEGUNDO
DEL COMERCIO TERRESTRE
TÍTULO I
Sección I.
De los contratos y obligaciones mercantiles.
La ley reputa negocios mercantiles:
1º,...*

¹² GARRIGUES Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo **, Porrúa 9ª Edición, México 1993, Pág. 744

2º Todo el giro de letras de cambio; y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean á la orden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes ó tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

En lo relativo a títulos de crédito se establecía de la siguiente forma:

TÍTULO VIII

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

Sección I.

De la forma de las letras de cambio

Sección II.

De los términos de las letras y sus vencimientos.

Sección III.

De la obligación del librador.

Sección IV.

De la aceptación y sus efectos.

Sección V.

Del endosos y sus efectos.

Sección VI.

Del aval y sus efectos.

Sección VII.

De la presentación de las letras y efectos de la omisión del tenedor.

Sección VIII.

Del pago.

Sección IX.

De los protestos.

Sección X.

De la intervención en la aceptación ó pago.

Sección XI.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Sección XII.

Del cambio y resaca.

TÍTULO IX.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.

Código de Comercio 1889

TÍTULO OCTAVO

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO

CAPÍTULO I

De la forma, plazos y vencimientos de la letra de cambio

CAPÍTULO II

De la provisión.

CAPÍTULO III

Del endoso en las letras de cambio.

CAPÍTULO IV.

De la presentación de las letras de cambio y su aceptación.

CAPÍTULO V.

Del aval.

CAPÍTULO VI.

Del pago.

CAPÍTULO VII.

De los protestos.

CAPÍTULO VIII.

De la intervención en la aceptación y pago.

CAPÍTULO IX.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

CAPÍTULO X.

Del recambio y resaca

TÍTULO IX.

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARÉS, CHEQUES Y CARTAS DE CRÉDITO

Fue hasta el 27 de agosto de 1933, cuando se expidió la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.1. Concepto.

En nuestro país los títulos de crédito son denominados así por la propia ley, sin embargo algunos autores que no simpatizan con el concepto han sugerido diversas denominaciones en virtud de que consideran que es muy limitativo el concepto. Algunos autores los nombran títulos valor, porque no todos los títulos valor involucran un crédito y sin embargo todos los títulos de crédito son títulos valor.

En la práctica la denominación de títulos de crédito o título valor es secundaria porque basta que los implicados conozcan sus características para que los utilicen, sin que para ello importe su nombre.

La ley ha utilizado la denominación de títulos de crédito y no así la de títulos valor a pesar de las ventajas que representa, es decir, que este concepto engloba a todos los documentos que representen valores, incluidos los de crédito. La definición legal de título de crédito se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos de crédito en general tienen dos funciones a saber; una económica y otra jurídica.

En cuanto a la económica los títulos están vinculados con la intensa actividad económica contemporánea, la cual tiene su sustento en el crédito entendiendo éste como la serie de actos a través de los cuales se logra la obtención de una riqueza presente, con la contraprestación de un pago posterior al momento de la entrega, de tal forma que a través de los títulos de crédito se logra documentar dichas operaciones de crédito, obteniendo así el beneficio de la circulación.

Por lo que hace al aspecto jurídico este se puede apreciar de tres formas:

- Como cosas mercantiles.

En virtud de que el artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“Son cosas mercantiles los títulos de crédito...”

Los títulos de crédito al igual que la moneda y las mercancías son cosas mercantiles y dentro de nuestra legislación son considerados como cosas muebles, al respecto el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que los títulos de crédito “Se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en

aquellos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos”¹³

Por lo tanto los títulos de crédito son absolutamente mercantiles, ya que su carácter no se ve afectado por la calidad de los sujetos que los suscriben o poseen, es decir, no tiene que tener una característica especial la persona que lo suscribe.

- Como actos de comercio.

Ya que nuevamente en relación al artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“Artículo 1º

... Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio...”

- Como documentos

Tanto la ley, como la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, es así que el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los mismos como los *documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en el se consigna*.

Por lo que al tratarse de documentos es preciso referir respecto de la naturaleza de los mismos, ya que existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

¹³ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 238

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Es decir, se habla de documentos constitutivos cuando la ley considera a estos como necesarios e indispensables, para el surgimiento de un derecho determinado.

Por lo tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, por que sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos: Son documentos constitutivos en cuanto a la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto al derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

En lo que se refiere a la definición de los títulos de crédito existen muy variadas por lo retomare algunas de ellas para observar los diferentes criterios establecidos. Por lo que tenemos que el autor Agustín Vicente y Guella, los define como: "la expresión de una obligación patrimonial económica consignada en un documento."¹⁴

Otro criterio es el citado por Francisco López de Goicochea que manifiesta: "El título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que este tiene lugar por lo medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe."¹⁵

¹⁴ VICENTE Y GUELLA, Agustín. Los Títulos de Crédito, Editorial Nacional S.A., México. 1956. Pág. 90

¹⁵ LÓPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. La Letra de Cambio, Porrúa, 2ª Edición, México, 1964, Pág. 9

Así tenemos que el autor César Vivante los define como: “El título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.”¹⁶

Por lo que hace a nuestra legislación el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

“Artículo 5º. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Como se puede observar la definición que da nuestro sistema jurídico se apega a lo establecido por Vivante ya que es notorio de que el legislador retomó esta corriente para reflejarla en la legislación.

Para los efectos de este trabajo tomaremos como base la definición legal que nos da el artículo 5º de la ley en comento, ya que es la que tenemos que aplicar para efectos prácticos.

2.2. Naturaleza.

“Las obligaciones mercantiles, esto es, los vínculos jurídicos que se derivan de actos objetivos ò subjetivos de comercio, se rigen por las disposiciones escritas en el Código Civil para las obligaciones civiles. En poquísimos puntos están sometidas a una disciplina diversa, sea por que tienen idéntica naturaleza, aunque regidas por diversos Códigos, sea por haber sido escasa la labor científica enderezada a deducir de los numerosos contratos mercantiles las reglas generales que los gobiernan”.¹⁷

¹⁶ VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil , Traducción de Miguel Cabeza y Unido, Madrid 1936, Pág. 136

¹⁷ VIVANTE, César. Derecho Mercantil, Editorial Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2002. Pág. 213

“Mucho se ha debatido de una manera que no nos atrevemos a calificar de estéril, cual es el fundamento jurídico de la obligación consignada en un título de crédito.

Desde luego no cabe duda que, la obligación encuentra fundamento en la propia ley, y el problema a decir de dicho tratadista carece por ello de relevancia.

En términos generales el tema carece de relevancia práctica, por que la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna derivan expresamente de la ley.

La obligación contenida en el título de crédito es válida y exigible porque la ley lo quiere. Es sencillamente una obligación ex lege. Quien suscribe un título de crédito hace una declaración unilateral que crea una apariencia de derecho en el tenedor, y la ley, velando por los intereses y seguridad de la circulación, protege a éste, obligando a aquél a cumplir lo declarado.

Además, de las características que derivan del concepto legal como son la literalidad que nos aporta Savigny, y la incorporación de César Vivante, el contenido de la obligación sustente en un título mismo, y para el eventual ejercicio de las acciones que el tomador puede entablar, será suficiente su presentación, sin que se encuentre obligado a exhibir complementariamente documento alguno para acreditar su dicho y su derecho, porque tal derecho que refrenda la ley, es de contenido caratular, esto es, se concentra en el propio título, salvo el caso en el que la acción sea ejercitada por el beneficiario original, o bien que el propio documento circule por medio diverso del endoso (cesión), en donde como excepción y frente a tal escenario, sí resultaría importante establecer la naturaleza de la obligación consignada en el título, ya que al no entrar en operación la autonomía, la norma concede al deudor la posibilidad de oponer excepciones de carácter personal emanadas del nexo contractual o relación subyacente que le dio origen.

Para que los títulos de crédito incorporen un verdadero derecho se mida de manera libre, por lo escrito en el título; que legitimen activa y pasivamente al tenedor y a la persona a la cual se exija la prestación debida y especialmente que confieran derechos autónomos al circular.

Ahora bien, como sabemos, a partir de la adopción de la teoría de Einert, los títulos de crédito por él mismo calificados como el papel moneda de los comerciantes, están destinados a circular, pero ello no es una constante, aún cuando si se realiza de manera frecuente, por la dinámica misma del comercio y las operaciones que con los títulos se documentan, y aún cuando la circulación está en la naturaleza más no en la esencia del documento, lo cierto es que la doctrina ha desarrollado su teoría sobre la existencia de títulos circulantes, y por ello se establece una verdadera protección para el tercer adquirente al prever la ley que si el título circula en su forma normal como lo es el endoso, la doctrina de Vivante adquiere plena vigencia al operar de manera absoluta la autonomía, y con ella, la imposibilidad de que sean opuestas al tenedor la excepciones de carácter personal.

Pero, si, por el contrario, el título no circula, y por que su creador lo impida mediante la inserción de la cláusula restrictiva (no negociable), o bien por que el beneficiario original así lo decida, estaremos en presencia de un documento que si bien potencialmente puede circular tales circunstancias lo evitan, además de la existencia de títulos que son por disposición legal intransferibles, y por ello es que atinadamente el legislador mexicano de 1932 omitió el concepto aportado por el genio del ilustre tratadista italiano del vocablo autónomo.

Por lo anterior, establecer la naturaleza jurídica de la obligación crediticia, solamente tendría efectos prácticos en la medida en que el título de crédito no circulara, o bien lo hiciera por medio de una cesión o cualquier otro medio diverso del endoso, el cual constituye el único escenario en el que, al no operar la autonomía, el vínculo jurídico establecido entre los sujetos de la relación

subyacente que lo originó (normalmente un contrato) se mantiene plenamente vigente, y de la demostración del incumplimiento de las obligaciones por las partes asumidas y documentadas en los títulos, dependerá el sentido de la resolución que eventualmente se formule por la autoridad jurisdiccional.

El tema de la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria, aparentemente de nuevo valor teórico tiene importantes consecuencias en el campo procesal por cuanto a la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer al actor en juicio y que resultan la nota de autonomía que es consubstancial a los títulos de crédito cuando estos circulan.

Como, quiera que sea, la doctrina de manera uniforme aún discute si la naturaleza jurídica de las obligaciones se encuentra en el contrato, en un acto unilateral o bien corresponde a una obligación intermedia.”¹⁸

Es así que se han establecido las siguientes teorías:

“**La teoría contractual**, influenciada por la tradición civilista, que concibe como fundamento de la obligación a la relación jurídica subyacente establecida entre el suscriptor y el tomador, que ha decir de Garrigues se sustenta en un argumento de carácter histórico, de la tradición romana, y en donde el valor jurídico del documento se encuentra en la tradición y no en la escritura que no es declaración de voluntad sino el simple desprendimiento del documento que permite establecer la coincidencia entre el contenido caratular del título y la declaración de voluntad en donde el acto jurídico se establece con la entrega del documento.

Seguidor de esta teoría es Thol, quien se refiere a la teoría contractual de la promesa de una suma de dinero, en donde la letra de cambio contiene una simple

¹⁸ CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Títulos Mercantiles, Porrúa S.A., México DF. 2002. Págs. 25-27.

promesa de pago de una suma de dinero, y por lo tanto, la obligación cambiaria no se desvincula por entero de las obligaciones que le dieron origen.”¹⁹

“La obligación del deudor de la letra descansa no sobre una causa, sino únicamente en la promesa, así, el contrato que constituye a la letra de cambio es un contrato formal.”²⁰

“No obstante cabe señalar, que en contrato se explica fácil y naturalmente la posición del tomador del título frente a la del suscriptor, quien puede oponerle todas las excepciones nacidas de la relación contractual que entre ellos haya surgido, no ocurre igual cosa cuando se pretende justificar la posición autónoma de los tomadores sucesivos y la existencia de un contrato válido en el caso de incapacidad o de vicios del consentimiento del primer tomador en donde la noción de contrato no sirve para nada, ya que si el contrato es alma y vida de la obligación documental, el deudor podrá oponer siempre los vicios que lo invaliden, las excepciones que de él puedan surgir.

Víctor M. Castrillon y Luna, manifiesta que el contrato escrito se perfecciona no por la escritura de los contratantes sino por la cesión del documento suscrito por el remitente. La toma de posesión del documento equivalía a la aceptación de la promesa documental.”²¹

Eduardo Pallares, niega la existencia del fundamento contractual de la obligación cambiaria al señalar “sostener las doctrinas contractuales equivale a aceptar que las causas de nulidad, resolución o ineficacia del contrato nulificarían y tendrían consecuencia en la vida jurídica del título de crédito con lo que se destruirían su fuerza circulatoria y su especial fisonomía jurídica.”²²

¹⁹ Idem.

²⁰ TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 9ª edición, Porrúa, México 1978., pág. 358

²¹ CASTRILLON Y LUNA Víctor M. Ob. cit. pág. 28

²² PALLARES Eduardo. citado por idem.

“**La Teoría unilateral** sostenidas por Stobber, Arcangelli y Kuntze. Tienen como nota común explicar el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, derivado de un acto unilateral realizado o ejecutado por cualquier suscriptor con o sin voluntad y desligado dicho acto de cualquier relación jurídica que pudiera haber existido entre el emitente y el primer tomador.

Destaca en primer término la teoría de la emisión de Stobber, complementada por Arcangelli, como teoría de la emisión abstracta. Ambos autores dicen que un título de crédito se perfecciona y produce obligaciones a cargo del suscriptor desde el momento en que es emitido en la debida forma legal, por tanto el fundamento de la obligación deriva de un querer obligarse con o sin voluntad al estampar su firma en el título.

Kuntze, con su teoría de la creación, sostiene que el fundamento de la obligación radica en el hecho mismo de que el suscriptor origina un valor económico al crear un título. La sola creación del título por una persona la obliga a cubrirlo a su vencimiento, por ser ella la que jurídicamente crea la riqueza que representa el título; por lo tanto, debe de responder de su existencia y de su cumplimiento. Para Kuntze un título es válido desde su suscripción, aunque las obligaciones de él derivadas sólo son exigibles hasta el momento en que, con o sin la voluntad del emisor dicho documento entra a la circulación.”²³

Nuestra legislación se apega a esta teoría en virtud de lo dispuesto por los artículos 12,71 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“**Teorías intermedias** que tienen como sustento al propio acto creador del documento, pero que exigen el cumplimiento de determinadas condiciones para la existencia legal de su creación. Las teorías intermedias buscan establecer el fundamento de la obligación en el contrato siempre y cuando el título no haya

²³ Diccionario de Derecho Mercantil. Pág. 470

circulado, establecen un nuevo fundamento cuando el mismo si circula y pasa a ser propiedad de un tercero de buena fe.

Respecto de las teorías intermedias, Garrigues distingue las siguientes:

- a) De la buena fe de Grûnht, conforme a la cual no basta que el título llegue a manos de un tercero legitimado en tanto que se precisa que el mismo lo haya adquirido de buena fe.
- b) De la propiedad, de Randa y Cosat, en donde es necesario adquirir la propiedad del título y no solamente la posesión para hacer efectivo el derecho que lo contiene.
- c) De la emisión, de Jolli, Stobber, Unger, Kohler, para quienes es necesario el acto de emisión que realiza el deudor, ya que no es suficiente la simple suscripción del título.
- d) De la apariencia jurídica de Ernesto Jacobi, quien sostiene que la obligación del suscriptor frente al beneficiario inicial se deriva de un contrato bilateral o de un acto unilateral, excepcionalmente vinculativa pero que para el tercero adquirente de buena fe se produce una apariencia en el sentido en el que la emisión del título realizada por el suscriptor surge de un contrato aún y cuando el documento haya circulado en contra de la voluntad del propio suscriptor.

Finalmente, dentro de las teorías intermedias César Vivante desarrolló la teoría dualista, y al efecto señala “La tentativa de someter a la misma disciplina la obligación del deudor en las dos relaciones en que puede encontrarse sucesivamente es contraria a su intención e inconciliable con los distintos efectos legales que la misma produce según que aquel se encuentre frente a uno o a otro de dichos acreedores”. Y agrega; “para explicar la posición distinta del deudor hay que penetrar en los motivos de su voluntad que es el fundamento de la obligación y la disciplina jurídica del título debe adaptarse a la diferente dirección de voluntad que le dio origen, debiendo regularse la condición del deudor conforme a la relación jurídica total que dio origen al título”. “La obligación del deudor esta

sometida a la Ley integral del negocio jurídico que dio origen a la emisión del título mientras se encuentra ante aquél que lo negoció; después, y sólo en el caso de que entre la circulación legítima, dicha obligación se determina por el texto del documento.”²⁴

2.3. Características.

A los títulos de crédito se le han atribuido ciertas características que a continuación se desarrollarán.

1. Incorporación
2. Legitimación
3. Literalidad.
4. Autonomía.
5. Abstracción.

1. INCORPORACIÓN: Al respecto tenemos que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

El tecnicismo de la incorporación ha sido criticado por Vivante como una expresión facial, pero creemos que la expresión es útil porque denota, aunque metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado que quien posee el derecho y para ejercitar este es necesario exhibir aquel.

²⁴ CASTRILLON Y LUNA Víctor M. Ob. cit. págs. 33-35

El Maestro Felipe de J. Tena, al referirse a esta característica dice que: “...El título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento”.²⁵

Es por ello que es necesario exhibir el Título de Crédito para que se pueda ejercitar el derecho en él incorporado, sin el no es posible ejercitar el derecho en contra del obligado, ni se puede transmitir a un tercero ni darlo en garantía.

Por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho habrá de consignarse en el título de crédito para que produzca sus efectos.

Para poder establecer un criterio en concreto de lo que es la Incorporación, transcribiremos unas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Página: 2142

LETRAS DE CAMBIO, PRUEBA DEL PAGO DE LAS. De lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el pago debe hacerse precisamente contra la entrega de la letra de cambio, no se deduce necesariamente, que la exhibición del documento por parte del demandado, constituya el único medio probatorio del pago. En efecto, la disposición de que se trata, tiende a proteger al deudor, del peligro de doble pago, y por ello, éste no está obligado a solucionar su obligación, si no se le presenta la letra, lo cual es a la vez efecto necesario e imprescindible de la teoría incorporación, aceptada por nuestra legislación, en materia de títulos de crédito, y garantías para la circulación de buena fe, de éstos. Por otra parte, el artículo 80.

²⁵ TENA, Felipe de J. Ob. cit. Pág. 306.

de la citada Ley, que enumera taxativamente las excepciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito, limita las pruebas cuando se trata de pago parcial o de quita, a las anotaciones que de ellos se hayan hecho en el mismo documento; pero no restringe los medios probatorios, cuando el pago es total y reviste la naturaleza de excepción o defensa personal, comprendida en la facción, del mismo artículo; y es evidente que se está en presencia de tal excepción, cuando, se invoca el pago total hecho por el girador, precisamente al demandante, sin que exista en la repetida Ley, ni en el Código de Comercio, disposición que proscriba para acreditar ese pago, las pruebas de confesión o documental.-

TOMO LXXIII, Pág. 2142.- Ángulo Ángel.- 24 de Julio de 1942.- Cinco votos.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 1

Página: 3

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA. No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está

obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Sexta Época:

Amparo Civil Directo 908/52. Millán Rosendo. 12 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 4144/58. Mauro Mendoza. 19 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo Directo 7342/58. Apolonia Cossío Cossío. 13 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo Directo 2687/58. Roberto Argüelles. 10 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 1967/59. La Selva, S. A. 29 de junio de 1960. Cinco votos.

2. LEGITIMACIÓN, es una consecuencia de la incorporación para ejercitar el derecho, es necesario “Legitimarse” exhibiendo el título de crédito: “...La propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de Circulación, para exigir del suscriptor el pago de la presentación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero”.²⁶

Respecto de esta definición decimos que: Para que una persona pueda quedar legitimada, necesita exhibir el título de crédito sin necesidad de demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado.

Al referirnos a la legitimación señalaremos que tiene dos aspectos:

²⁶ *Ibidem*. Pág. 307.

a).- Activo.

b).- Pasivo.

Respecto del primer punto nos dice que: "...a los efectos del conjunto de derechos atribuidos al legitimado se les denomina Legitimación Activa".

El tenedor legítimo se legitima frente al obligado exhibiendo el título de crédito

Solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación.

Respecto de la Legitimación Pasiva o segundo punto diremos que correlativamente, los efectos de la legitimación Pasiva tienen la eficacia de liberar al deudor que de buena fe paga frente a un sujeto legitimado activamente, aunque este no sea el titular del derecho".²⁷

De lo antes analizado se está de acuerdo con el autor antes mencionado, en cuanto que el deudor cumple con su obligación pagando a su acreedor, es decir, a quien aparezca como titular del documento.

De acuerdo a la legitimación activa y pasiva se transcriben los criterios de nuestros Tribunales Federales:

LEGITIMACIÓN PARA OBRAR. La legitimación para obrar estriba en que el derecho existente que se invoca corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel frente a quien es hecho valer, o en otra palabra, se requiere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirija la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

²⁷ LEGONA A. Fernando. Letra de Cambio y Pagaré, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1977 Pág. 16

Amparo Civil Directo 4947/46. Covarrubias Jesús P. 17 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 1987

LEGITIMACIÓN PASIVA. Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.

Amparo Civil Directo 4063/51. Camarillo Francisca. 30 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

3. LITERALIDAD: La definición legal dice que el derecho incorporado en el título de crédito es “literal”.

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal, el derecho literal ha de estar contenido en el título que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título.

Dice Tena que, la Literalidad es nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación, no es que se trate de una esencial y privativa ya que la literalidad como anota Vicente y Guella es característica también de otros documentos y funciones en el título de crédito solo con el alcance de una presunción en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo, pero la literalidad puede estar contra dicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la Ley.

En este sentido se puede analizar un título y ponerlo como ejemplo, este sería la Letra de Cambio, que es el documento más perfecto, aunque en este caso la literalidad puede estar contra dicha por la Ley, por ejemplo, si la Letra de Cambio dice que su vencimiento sería en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimiento y se valora la cláusula respectiva, se entenderá que por prevalecía de la Ley, la Letra de Cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la Letra.

Analizando lo anterior y estando de acuerdo con los autores citados, y con la definición legal acepto que la literalidad es una característica de los títulos de crédito y se entiende que presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

Al respecto se establecen algunas voces de la literalidad.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Cuarta Parte

Página: 201

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo.

Amparo Directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.*

NOTA (1):

*En la publicación original se omite el nombre de la secretaria y se subsana.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 143, Pág. 118.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Cuarta Parte

Página: 179

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. Esta Tercera Sala reiterando la tesis número 143 visible en la página 118 de la Segunda Parte, Sección Segunda, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1984 considera que: como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dichos documentos; si la firma de ese título no corresponde al demandado apoderado de aquél, habiendo incurrido también en tal omisión en el título de crédito al no expresarse el nombre y el carácter o calidad de quien firmó sobre la antefirma del demandado, la protesta común no puede válidamente atribuir esa firma a determinada persona en nombre de otro, además de que ante tales omisiones no sería posible identificar la referida firma.

Amparo directo 2882/85. Arnoldo Paquentín. 18 de agosto de 1986. 5 votos.
Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 187-192, pág. 201. Amparo directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

4. AUTONOMÍA.- Es una característica esencial del título de crédito, no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Así se entiende la autonomía, desde el punto de vista activo y desde el punto de vista pasivo que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenga o pudo tener el suscriptor del documento.

“...Autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente al derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un ius propium y no un ius cessum. Tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones”.²⁸

En conclusión la autonomía es la independencia de causas de transmisión, de este modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XI.2o.49 C

Página: 964

²⁸ URSUA ASTUDILLO, Pedro. Los Títulos de Crédito, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D. F. 1988, Pág. 30

TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS. RELACIÓN CARTULAR. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue expedida congruente con la pretensión de fomentar la circulación de los documentos, independientemente del acto que les dio origen, principalmente para garantizar el derecho contenido en ellos respecto del tenedor de buena fe. A ese respecto, dicho cuerpo de leyes ha establecido, entre otras cuestiones, que son cosas mercantiles los títulos de crédito y su aceptación constituye un acto de comercio (artículo 1o.); que las disposiciones de la apuntada Ley no son aplicables a los documentos que no están destinados a circular y sirvan para identificar a quien tenga derecho a exigir su prestación (artículo 6o.); y que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse entre otras las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor (artículo 8o., fracción XI); lo anterior da base para establecer como premisa, la referente a que si bien es cierto que los títulos de crédito están destinados a circular y se rigen por el principio de la autonomía para desligarlos de la relación cartular, esa autonomía opera al preciso momento en que el documento entra en circulación y no antes, porque fue esto lo que quiso decir el legislador al pretender la protección de los derechos del tenedor de buena fe y no puede considerarse como tal a quien ostentándose como simple tenedor intervino además en la relación que dio origen al documento; ya que expresamente consignó el legislador la posibilidad de oponer al beneficiario del documento, cuando éste no ha circulado, las excepciones personales que pudieran constar con motivo del acto o contrato que generó la expedición del propio título; es más, tan debe considerarse de esa manera que así lo reconoció y sigue reconociendo el máximo tribunal de justicia de la Nación cuando dice en la jurisprudencia de rubro: "LETRA DE CAMBIO, CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la RELACIÓN CAUSAL" que la oposición de excepciones personales, no implica el desconocimiento del principio de autonomía que rige la obligación cartular, dado que tal principio opera "únicamente" en cuanto al tenedor que no resultó vinculado causalmente con el obligado en la relación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 565/95. Rodolfo Sereno Correa. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXVIII

Página: 1881

TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS. En virtud de la autonomía que distingue y caracteriza al título de crédito, o más propiamente, al derecho del tenedor de buena fe, en nada pueden afectar a éste las excepciones derivadas de las relaciones que hayan existido entre el deudor del título y algún poseedor anterior. Ese derecho es autónomo, dice Vivante, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el suscriptor del título y los precedentes poseedores.

TOMO LXVIII, Pág. 1881.- Amparo Directo 2260/1940, Sección 2a.- Álvarez Alberto.- 9 de mayo de 1941.- Unanimidad de 5 votos.

5. ABSTRACCIÓN. La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el Título de Crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria que es el Título de Crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un Título de Crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por que saber que hay de bajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fija la medida de la obligación, esta tan íntimamente al principio de la Autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda ves que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a diferencia de Vivante.

No. Registro: 239,673

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 228

Genealogia: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 488, página 360.

PAGARÉ. NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE EL, LA INSCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO CONTENIDO EN UN NEGOCIO CAUSAL SIN HACERSE REFERENCIA ALGUNA AL TÍTULO DE CRÉDITO.

Una constancia de inscripción en el Registro de Créditos Externos de Empresas Privadas y Sociales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de un crédito, sin hacer referencia a un pagaré, constituye un reconocimiento de adeudo liso y llano referido al crédito contenido en un negocio que se pretende dio origen al pagaré, mas esto no implica un reconocimiento de la obligación establecida en el título de crédito con el cual se documentó la operación, debido a que el título es autónomo y está desvinculado de la operación que le dio nacimiento y, por tanto,

no se interrumpe la prescripción en relación a las acciones derivadas del pagaré. El pagaré, base de la acción, es un título autónomo desde el momento de su emisión, connotación que se deduce de su literalidad, pues si el texto del documento es medida de los derechos de su tenedor, y si no pueden invocarse en contra de él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta que su derecho es autónomo, en una doble dirección, independiente de la relación o negocio jurídico que dio lugar a la emisión (por algunos tratadistas denominado abstracción) e independiente de la situación jurídica en que hubiere estado cualquier anterior tenedor. Partiendo de la naturaleza del pagaré como título destinado a la circulación se afirma su carácter abstracto. No se trata de un título reforzador de una relación contractual y que accidentalmente puede llegar a encontrarse en manos de terceros. Toda la sistematización legislativa del pagaré con sus requisitos formales rigurosos, demuestra que el legislador se ha colocado precisamente en el punto de vista del tercer poseedor del pagaré, que fue extraño a la relación contractual originaria y que deriva su derecho sólo de la posesión del documento. Para satisfacer las exigencias derivadas de esta naturaleza del pagaré, la obligación tiene que nacer abstracta desde el principio, como dirigida no a la persona con la cual el deudor se encuentra en relación causal sino a cualquier poseedor bien que incierto y futuro. Lo anterior es importante para asentar que el pagaré a pesar de haber sido emitido para documentar un negocio causal que le da origen, al ser suscrito se desliga del mismo. El título cambiario no menciona la causal por la cual fue expedido y en un caso concreto puede resultar de relaciones fundamentales distintas. La consecuencia de la abstracción consiste en el hecho de que la relación causal se vuelve una relación extracartular. Por otra parte, en un juicio ejecutivo mercantil el demandado puede oponer excepciones personales derivadas del negocio causal, como lo establece el artículo octavo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepciones que no se fundan en la obligación cambiaria que en sí misma es inatacable por cuanto es abstracta, sino que funciona como contra derecho fundado en la relación causal y que puede paralizar por vía de compensación la acción del acreedor derivada del pagaré, pero el beneficiario de un título de crédito no puede aprovechar el reconocimiento de obligaciones derivadas del negocio subyacente, debido a que el límite de sus derechos es el texto del pagaré, al cual debe apegarse para exigir lo que el propio título autoriza. Al ser un documento abstracto, el pagaré base de la acción, el reconocimiento no recae sobre las obligaciones en él contenidas, sino sobre las derivadas del negocio causal, sin abarcar al título de crédito con el cual se documentó la obligación, por lo cual no se interrumpe la prescripción, en materia cambiaria, pero sí en relación al negocio subyacente; esto último de conformidad con el artículo 1041 y 1047 Código de Comercio.

Amparo directo 6130/86. Greyhound Leasing and Financial Corporation. 23 de abril de 1987. Mayoría de tres votos contra dos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra (La ponencia no fue aprobada. Se encargó del engrose al Ministro José Manuel Villagordoa).

2.4. Clasificación

Los títulos de crédito se clasifican conforme a diversos criterios o puntos de vista. Veamos solo las principales clasificaciones:

a) *Nominados e innominados* resultan, según su forma de regulación en la Ley.

Aquéllos están reglamentados nominal, específica, expresamente uno por uno, por ejemplo la letra de cambio, el pagare, el cheque, el certificado de depósito, el bono de prenda y todos los títulos de carácter colectivo, como los bonos financieros, los certificados de participación, etcétera.

Los innominados, en cambio, no tienen una regulación especial y propia sino que solo encuadran genéricamente dentro del espíritu de la Ley pero sin contravenir su letra. Derivan de los usos bancarios y mercantiles que consagra la fracción III del artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como fuentes del Derecho mercantil y quedan comprendidos dentro de la definición que el artículo 5 formula de los títulos de crédito, que resulta genérica al no limitarse con expresiones tales como "a los que esta ley se refiere", "a los que esta ley señala", "a los que esta ley regula", y en cuanto exista un documento que tenga las características que se han visto de los títulos de crédito como "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" estaremos frente a un título de crédito.

Si conforme a los usos bancarios y mercantiles una institución, una empresa, una persona expide determinados documentos que otorguen un derecho o impliquen una obligación de carácter literal de pagar una suma de dinero o entregar una mercancía determinada, sin que estén reglamentados específicamente en la Ley pero que tengan los elementos formales y las características generales de los títulos de crédito, serán títulos de crédito y tendrán todas las consecuencias de los mismos.

En nuestro Derecho no hay más que estas dos disposiciones que pudieran integrar el capítulo de títulos de crédito innominados pero los tratadistas mexicanos coinciden con la doctrina italiana sobre su existencia.

Sin embargo, en la práctica hay el problema de que tendría que justificarse su existencia legal cuando se presentare una demanda basada en un título de crédito innominado para que el juez despache ejecución.

Como ejemplo de un título innominado tenemos las facturas, vales, los cuales son documentos que una empresa entrega a la persona que ha embarcado una mercancía mediante el contrato de trasladarlas como lo llaman los tratadistas argentinos.

Por otro lado, al celebrarse el conocimiento de embarque, se ha celebrado el contrato y el transportista entrega el conocimiento de mercancía, documento establecido internacionalmente por los usos y costumbres, formal, que contiene siempre los mismos requisitos: nombre del embarcador, descripción de la mercancía, peso, volumen, características, lugar de destino, etcétera.

Ese documento da derecho a quien lo tiene de exigir el cumplimiento, es decir, la entrega de esa mercancía en el lugar de destino. Es éste un título de crédito, destinado a la circulación, y no es un simple documento probatorio de que existe el contrato de transporte, un contrato bilateral entre el que entrega la mercancía para ser transportada y el transportador.

Puede, en efecto, destinarse a circular y consignar un derecho literal consistente en la facultad de retirar del lugar de destino la mercancía señalada en el texto del documento.

Como negocio causal hay un contrato de transporte: se obliga el transportista a entregar al tenedor del documento llamado conocimiento de embarque en el lugar de destino determinada mercancía que le embarco otra persona.

Entonces, no hay impedimento alguno para que el tenedor o beneficiario original del conocimiento del embarque lo negocie, es decir, transmita la propiedad del título de crédito y el derecho a disponer de la mercancía transportada, de tal suerte que si ese conocimiento de embarque pasa por varias manos el último tenedor es el que tiene derecho a recoger aquella mercancía.

Estamos frente a un documento que ha circulado y tiene los principios de incorporación, abstracción, autonomía, etcétera, es decir, tiene todos los requisitos de un título de crédito.

Ahora bien, si a ese conocimiento de embarque se le inserta una cláusula de que el beneficiario es el único que puede recoger la mercancía, no estaremos ya en presencia de un documento circulatorio sino de un documento que simplemente testimonió un contrato de fletamento y que el que tiene derecho a recibir la mercancía es determinada persona.

En el primer caso estábamos en presencia de un título de crédito; en el segundo, frente a un documento no destinado a circular, a los que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales no otorgan mas derecho que el consignado en el mismo, equivalente a un vale, por así decirlo, de un guardarropa de un teatro.

Otro ejemplo frecuente en nuestra práctica mercantil es el del documento que expide una institución de crédito cuando recibe de una persona títulos de crédito para su custodia y administración; los conserva, cobra los intereses, ejercita los derechos del accionista, cobra los dividendos, puede ejercitar el

derecho de voto, etcétera. Ese documento, que ampara al depositante de los títulos crédito frente a la institución depositaria, se llama normalmente certificado de custodia; en la práctica se le pone un sello o una anotación que dice "No negociable"; además, para recalcar esta situación, se le agrega que no es un título de crédito; consecuentemente, se refiere al artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no al 5° de la misma Ley, que es el que configura los títulos de crédito.

Pero si no se pusiese a este certificado esa leyenda o ese sello de no negociable o de que no es título de crédito y, por contrario, se le pusiera en el reverso una serie de rayas y debajo la palabra endosante, se estaría señalando una característica de circulabilidad y, por tanto, que es título de crédito no previsto nominativamente por la Ley, ya que ésta no nos habla en ninguna parte de esos certificados de custodia; pero si se le destina a circular y además reúne la serie de requisitos que determina el artículo 5 de la Ley citada en el párrafo anterior, ese es un título de crédito innominado, que no tiene nombre en la ley y que no está expresamente regulado por la ley de la materia, pero sí previsto implícitamente, como quedó demostrado.

b) *Nominativos, a la orden y al portador*, según su forma de circulación.

Los términos títulos de crédito nominativos, a la orden o al portador, corresponden a los siguientes conceptos:

Son nominativos, conforme al artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Esta clasificación de los títulos de crédito obedece al sujeto o persona beneficiaria o sea a quien el creador del título señala en él como acreedora o titular original de los derechos que le son incorporados.

De conformidad con los principios de integración y de literalidad de los títulos de crédito, el nombre del beneficiario se integra de una manera expresa y literal a su texto.

Pero como el título de crédito, por principio general, está destinado a circular, esto es, que el beneficiario original, cuyo nombre consta en el título, desde su creación, puede transmitirlo a un tercero y éste a otra persona y así sucesivamente, en número indefinido, se utiliza también el concepto "a la orden". El título "a la orden", no difiere entonces del "nominativo", toda vez que éste, estando destinado a circular, queda a su vez a su disposición para transferirlo a un tercero.

En otras palabras, el título nominativo, por regla general no va a quedar estático, en manos de la persona cuyo nombre aparece en el título como beneficiario, sino que él puede libremente endosarlo o transmitirlo.

Consecuentemente el título nominativo, es por su propia naturaleza "a su orden" o sea, a su disposición.

En otros países o teorías se entiende que, ya sea el título "nominativo" o el "a la orden", se vinculan al concepto "registro del emisor".

Es esta una modalidad en nuestro Derecho, establecida en el artículo 24 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que manifiesta que cuando por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inserto en un registro del emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez, en el documento y en el registro, como ejemplo de dichos títulos nominativos tenemos a las acciones que emite una Sociedad Anónima, es decir, en los Títulos a la Orden, Letra de Cambio o pagaré, el emisor no lleva un registro de los títulos emitidos, como en el caso de las acciones de la Sociedad Anónima.

Es evidente que esta modalidad se aparta del principio de la integración de los títulos de crédito, en tanto el derecho a la prestación establecida en el título y el nombre del titular del mismo, se complementa, y se condiciona a un acto extra-título como lo es el registro de un libro o en un documento que lleva el emisor, independientemente del título de crédito.

Finalmente, para confirmar el criterio de que el título "nominativo", es similar al título "a la orden", cabe considerar lo dicho en el artículo 25 de la misma ley, cuando dice que los títulos nominativos, se extenderán siempre a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Dicha disposición no sólo reconfirma el carácter circulatorio de los títulos de crédito, sino que identifica los dos conceptos indicados y además establece la tesis del derecho del emisor del título o de cualquiera de sus tenedores legítimos para frenar o impedir la circulación del título.

Cualquiera entonces, de sus tenedores legítimos y desde luego, en el acto del nacimiento del título, se puede establecer en el propio texto, la prohibición de "no a la orden", "no negociable", "no transferible" u otra equivalente.

Lo anterior implica que el título no negociable, por alguna causa de excepción o de conveniencia particular, solo puede transferirse por el medio establecido en el Derecho Común, la cesión ordinaria y no por el medio cambiario del endoso.

Por último, los títulos de crédito al "portador", son la identificación mas perfecta del concepto de título valor, en tanto son "cosas mercantiles" que se transmite por su sola entrega, o sea por "traditio" o tradición.

El artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona alguna, contenga o no la cláusula "al portador".

La suscripción de un título al portador, obliga entonces a cubrirlo a su tenedor, cualesquiera que este sea y aún cuando el título hubiese entrado a la circulación contra su voluntad o aun después de su muerte.

Ello obedece a la autonomía de los títulos de crédito que sustenta la independencia del negocio causal y de cuantas circunstancias se refieran a dicha causa.

Ahora bien, el artículo 72 de la misma ley prohíbe poner en circulación títulos al portador que contengan la obligación de pagar sumas de dinero, salvo que haya disposición legal al respecto. Tal es el caso del cheque.

Dicho artículo 72 fija una sanción económica a quien contravenga esa prohibición.

La razón de esta taxativa consiste en que los títulos de crédito al portador, con obligación de pagar una suma de dinero, salvo el caso previsto del cheque, podrían ser usados como sustitutivos del dinero, pero hasta cierto límite dentro de los cheques al portador al ser librados, pues tal son los billetes de banco que emite el Banco Único Emisor, como facultad monopólica.

Consecuentemente, a lo que se refiere el artículo 72 citado es a aquellos casos en que apartándose de ley, se utilice al título de crédito como un instrumento sustitutivo del dinero.

c) *Personales, obligacionales y reales*, según la clase del derecho incorporado.

Los primeros, llamados también *corporativos*, son los que dan a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación, como las acciones de una sociedad anónima, calidad de la que derivan, además de la de accionista otros derechos, como el de voz y voto, intervención, reclamación, interpelación, impugnación, etcétera.

Obligacionales, los que facultan a exigir el pago de una deuda, como la letra de cambio, etcétera. Y *reales*, o *representativos*, los que contienen un derecho real sobre algún bien, como el certificado de depósito o los certificados de participación inmobiliaria, que dan derecho a los bienes muebles depositados o mercancías cuya propiedad circula con el título en el caso de los certificados de depósito y en el de los certificados de participación inmobiliaria a derechos reales de propiedad, usufructo, rendimientos, etcétera.

d) *Singulares y colectivos*, según su forma de creación.

Los primeros, llamados también *individuales*, nacen cada uno separadamente por virtud de un acto jurídico de creación, como una letra de cambio, por ejemplo.

Los colectivos, en cambio, llamados también títulos *seriales, en serie o en masa*, nacen múltiples y también de un solo acto jurídico de creación, por ejemplo las acciones de una sociedad anónima, las obligaciones, los certificados de participación, etcétera

Podríamos pensar *en* una persona que creara, por ejemplo, diez letras de cambio exactamente iguales, con la misma fecha de nacimiento, lugar de expedición, cantidad, beneficiario y derecho; estaríamos en presencia de diez

créditos individuales, nacido cada uno por virtud de actos jurídicos diferentes e independientes unos de otros.

Se diría entonces que para que diez letras, si se pudo hacer una sola con el monto total de las diez. Pero quizá lo que se quería era fraccionar la suma total en diez partes para poder negociarlas más fácilmente.

Cada uno de los títulos de crédito nació independiente uno de los otros, aún cuando hayan tenido circunstancialmente características idénticas.

En cambio, en el caso de los títulos de crédito en serie, del acto jurídico creativo nacen los títulos de crédito que van a tener idénticas características e idénticos derechos. No nacen individual sino múltiplemente.

Las obligaciones se dividen en tantos títulos de crédito como se quiera que represente cada uno una parte alícuota de la obligación; hay una sola declaración unilateral de voluntad que crea esos títulos de crédito colectivos.

Es el caso de las obligaciones como títulos de crédito, las cuales son títulos colectivos o en serie que nacen por una sola declaración de voluntad documentada en muchos títulos, con un propósito de orden económico, para poder distribuir sumas importantes de dinero entre muchos tomadores, simultáneamente.

El desarrollo en el mundo de los negocios, de las empresas, de las industrias, hizo necesario que se creasen los instrumentos aptos para obtener las aportaciones que estructuran financieramente a las grandes industrias, base del capitalismo.

Los dos instrumentos de orden jurídico que han hecho posible el desarrollo industrial actual son la sociedad anónima y los títulos de crédito en serie.

La primera, porque permitió que muchas personas participasen con sus aportaciones de capital en la creación de grandes empresas de desarrollo industrial.

Los segundos, porque permitieron que las empresas pudieran captar capitales adicionales, los llamados capitales de trabajo, porque muchas veces el capital social es insuficiente para su desarrollo y necesitan de crédito, que es lo que se llama capital de trabajo.

Lo ideal es que el capital pagado por los accionistas sea suficiente; pero como en la práctica no ocurre así, todas las empresas necesitan de crédito y la forma más usual para obtenerlo en volumen importante, a gran plazo, que permita la creación de grandes instalaciones, es mediante la emisión de títulos en serie.

En esta forma se crean títulos que van al mercado de valores.

De aquí la importancia de los títulos de crédito, llamados por la doctrina alemana títulos valores porque son un valor en si mismos.

Normalmente son al portador, pueden circular a gran velocidad, se cotizan en las bolsas, se compran por los inversionistas, tienen una rentabilidad fija, los intereses se pagan anuales, mensual o semestralmente para que sean atractivos a los que viven de sus rentas.

En tales condiciones se da a estos valores una gran bursatilidad, galicismo *este* con el que se significa que pueden tener recompra; al que quiere venderlos le dan su valor nominal contra la entrega del título a otra persona.

En esta forma, una empresa que necesita capital de trabajo hace una emisión de obligaciones de carácter colectivo y la coloca entre el público en general; esto es el desideratum, el resultado final del propósito de los títulos de

crédito, que ya no son documentos que se relacionan con la causa que les dio origen sino que están dirigidos a la gran masa, al público en general.

El título colectivo no está dirigido a una persona determinada, no hay un tomador original previsto, sino que los diez mil títulos de diez mil pesos cada uno que se han creado no se sabe quiénes van a tomarlos. Normalmente se busca un lanzador de la emisión: *un underwriter* que se obliga a la colocación de estos títulos y los lanza al mercado; representando equis miles de pesos cada uno y el derecho a sus intereses.

e) *Otras clasificaciones* pueden hacerse, pero las vistas dentro del presente Capítulo son las que me parecen más importantes; así, no entraremos al análisis de aquellas que consideramos secundarias o inútiles, por ejemplo, entre estas últimas, la de títulos civiles y mercantiles o abstractos y causales, de algunos autores.

2.5. Tipos.

A continuación se mencionan algunos de los tipos de títulos de crédito más frecuentes dentro de la vida comercial.

**Letra de cambio,
Pagaré,
Cheque,
Certificados de participación,
Certificado de depósito y bono en prenda,
Acción societaria,
Obligación societaria,
Conocimiento de embarque,
Certificados de participación patrimonial,
Bonos bancarios,
Certificados de depósito bancario,
Certificados de la tesorería,
Títulos bursátiles.**

2.6. Importancia.

De no existir los títulos de crédito, cada país tendría un número de moneda en circulación mucho mayor al que tiene, pues todos los pagos se harían en efectivo, con los riesgos y costos que esto implica, por ejemplo, el pago de una casa, un buque o una maquinaria; la nómina de una empresa con decenas de trabajadores; el multimillonario pago en compensación que diariamente hace cada banco; o simplemente el pago de cualquier tipo en una época de inseguridad y que deba hacerse en un lugar riesgoso o a un desconocido; operaciones éstas que de efectuarse en efectivo implicarían un peligro de robo, pérdida de tiempo para contarlos, y dificultades para recibirlos y guardarlos, molestias y riesgos que se superan con el uso de un papel, en el cual se transportan y almacenan esas cantidades, incluso, aun cuando lleguen a muchos millones: el título de crédito.

Transportar mucho o poco dinero en efectivo para guardarlo o para pagarlo; guardar mucho o poco para ahorrarlo o en la tesorería de una empresa; en fin, tener dinero en efectivo conlleva un riesgo y una preocupación fácilmente imaginable que no existen a merced del título de crédito, trátase de un cheque, un pagaré, un conocimiento de embarque, etc.; por cuyo medio se transporta y se guarda dinero con una seguridad sin paragón.

Cuando se requiere dinero y no se tiene, pero se cuenta con solvencia económica, surge la necesidad, y también la posibilidad, de solicitar dinero prestado.

Si existe la confianza necesaria, el préstamo se obtiene; en ese caso, se dice, se *obtuvo un crédito*, pero técnicamente lo que se celebra es un contrato típico, el cual se denomina apertura de crédito. La persona que prestó el dinero no solo lo hizo por la confianza que tuvo en la palabra del acreditado sino porque, además, le exigió, y éste, necesariamente, le dio, una de dos garantías

- *Una garantía real* La cual consiste en la comprobación de que un bien mueble o inmueble, con valor igual o superior a la cantidad prestada, *realmente existe* dentro del patrimonio del acreditado, que durante el plazo del préstamo, en términos de propiedad, sólo se utiliza para asegurar que si se incumple el pago no perderá su dinero porque se le pagará con el bien así afectado; es decir, el bien queda aislado del comercio. Si el bien ofrecido es mueble se hablará de una garantía prendaria o mobiliaria; y si es inmueble, de una inmobiliaria o hipotecaria, de ahí las denominaciones de préstamos prendario o hipotecario, respectivamente. Y si se habla de que la garantía es *real* es porque *ahí esta*, es una cosa tangible, real, por oposición a una puramente conceptual

- *Una garantía personal* Esta no radica en la existencia y sustracción del comercio de muebles o inmuebles, sino en la confianza que el prestador hace respecto a la totalidad de los activos, la solvencia, la seriedad y la honradez de la *persona* del deudor, que en su conjunto queda comprometida al pago. La garantía personal está referida a la persona en su integridad técnicamente absoluta, es decir, entendida como un concepto y no como una realidad material; de ahí la denominación de este tipo de garantía. En caso de impago, el acreedor selecciona de entre los bienes del deudor, aquel que le sirva mejor para garantizar su pago en tanto que en la garantía real, el acreedor no ejecuta otro bien que el ofrecido y afectado desde el principio. ; Pues bien, el documento que se utiliza en la garantía personal (e incluso en algunas garantías reales, como las hipotecas y prendas refaccionarias) es precisamente el título de crédito, por lo general un pagaré. En efecto, en la mayoría de las operaciones de préstamo con garantía personal, el prestador entrega el dinero y el acreditado le firma un pagaré por el monto recibido, el cual le será devuelto si lo paga voluntariamente o se ejecutará en cualquiera de los bienes de su patrimonio si no lo hace. Sin embargo, además de esta forma de obtener un préstamo mediante la suscripción (directa) de un título, existen otras dos formas indirectas, como lo pueden ser el Aval o la Fianza o Fiador.

Si se tiene un título que todavía no vence, pero se tiene necesidad de dinero, dicho título se puede usar para obtener un préstamo por medio de dos formas indirectas a saber: (I) el *descuento bancario*, que es el traspaso del título a un banco para que éste lo cobre. Su traspaso (por endoso) se realiza contra la entrega de su monto menos el premio que pide el banco por el descuento, en razón de ser esto parte de su negocio; o (II) el *endoso en garantía del título*. Como veremos, los títulos de crédito pueden cambiar de dueño, pero por poseer una naturaleza tan singular, su transmisión es otro tanto peculiar, la forma que adopta dicha transmisión se denomina endoso. Uno de los tipos de endoso es el de garantía, que es la transmisión temporal del título a un sujeto que prestó dinero y cuya garantía de pago es el propio título; si paga se le devuelve al endosante y si no, lo retiene el prestador (endosatario) con objeto de cobrarlo él mismo. Son indirectas porque el dueño del título no se obligó personalmente con la firma de un pagaré, sino que le transmite al banco, o endosa en garantía, un título preexistente.

En el derecho mexicano, no todos los títulos de crédito deben tener una provisión de fondos antes de su expedición para cubrir la deuda que contienen. El cheque es, por supuesto, uno de los que si necesitan provisión previa. El pagaré y la letra no lo requieren. Unos y otros son títulos que al nacer crean obligaciones nuevas, sustitutivas de las anteriores, denominadas cambiarias; dicho de otra forma, con la suscripción de un título de crédito se crea una obligación cambiaria que termina una anterior. Existen dos acepciones de este pago cambiario: la condición *salvo buen cobro* y el *pago judicial*.

La regla según la cual (artículo 7 *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*), los títulos de crédito dados *en pago* se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro, únicamente puede ser aplicada a los títulos cuya naturaleza es *pagar* y no solo instrumentar un *crédito*, pues sólo ellos se pueden entender dados en pago, por ser los únicos que están destinados a pagar. Esta regla significa que el pago realizado con un título, en efecto, se entiende hecho,

porque se presume el cumplimiento de la obligación de haber efectuado la respectiva previsión. Si esta no existe o el título no se puede cobrar, el pago ya no se tendrá hecho y la obligación que aparentemente se había pagado, renace. Esta regla constituye una protección legal adicional.

Por otra parte, cuando un deudor no paga el título y su acreedor lo demanda, el juez ordena que se le exija, a aquel el pago y de no hacerlo que se le embarguen bienes suficientes para garantizar la deuda. En la diligencia, el embargado puede ofrecer como pago un segundo título, al cual el actor podrá recibir a su discreción; de ser así lo será con la condición de *salvo buen cobro*, pues lo que se está haciendo es, precisamente, exista o no una previa previsión, el pago de una deuda. Si el actor no acepta el nuevo título no pierde la acción, ya que la ley establece claramente que el pago hecho en la diligencia debe hacerse liso y llano, es decir, en efectivo (arts. 1392 y 1396 *Código de Comercio*). Esto no significa que no se pueda embargar un título a nombre del demandado, pues el título éste si garantiza la deuda, lo que sucede es que el deudor no se puede liberar con un nuevo título o con el endoso de otro que tenga a su favor. De otra forma: el pago judicial, surgido del impago de un título vencido, no se debe hacer con un título similar al que motivo el juicio, precisamente, porque no se pagó, no hay razones para suponer que si no pagó el primero, pagará el segundo. En fin, algunos títulos permiten no solo la instrumentación de créditos directa o indirectamente sino también el pago y consecuente liberación de deudas líquidas y vencidas, y que son, aquellos para los cuales la ley obliga a constituir una previa previsión de fondos, o sea, para los que se organiza como protección adicional, la regla *salvo buen cobro*.

Oportunamente, analizaremos una de las formas en las cuales el extraordinario desarrollo de la tecnología de los últimos 10 años ha impactado a nuestra materia, a saber, la trasmisión de dinero, o de órdenes a cumplir respecto de dinero, mediante teléfono, télex y otros sistemas de telecomunicación por cable o inalámbricamente.

Es importante mencionar que lo que la telecomunicación facilitó fue hacer más rápido lo que siempre se ha hecho; es decir, el adelanto no implicó innovación alguna en la naturaleza ni en la creación del título de crédito sino en su operación. Si en la actualidad se pueden hacer en segundos, transacciones de acreditamiento y pago, que es la aportación más conspicua (la transferencia electrónica de fondos) a nuestra materia, esto es posible solo gracias a los títulos de crédito que, si bien fueron tecnificados por la cibernética y la telefonía, continuaron siendo esencialmente lo mismo, es decir, instrumentos de crédito y pago. La tecnología no inventó dicho instrumento, sino lo perfeccionó, a tal grado que le mostró al jurista sus mejores posibilidades. Se observa que la naturaleza del título le permitió recibir sin dificultad importantes innovaciones tecnológicas y se obtuvo con ellas mayor fluidez para su función económica tradicional. El caso excepcional y privativo de ese medio, la desmaterialización bursátil.

CAPÍTULO 3. DEL CONTRATO DE DEPÓSITO.

Por lo que a sus antecedentes históricos se refiere, CERVANTES AHUMADA nos dice que el contrato de depósito era ya conocido desde edades antiguas, y así refiere que fue reglamentado en el Código de Hammurabi (20 siglos antes de Cristo), pasando después por Grecia hasta la época actual.²⁹

3.1. Concepto.

Al no existir un concepto de depósito ni en el Código de Comercio ni en ninguna de las leyes mercantiles especiales, debemos referirnos al otorgado por el Código Civil Federal, que en su artículo 2516 establece que es depósito.

Evidentemente, el contrato de depósito se constituye con el objeto de que el depositario custodie el bien materia del depósito, mismo que deberá restituir al depositante cuando le sea solicitado por éste.

Para establecer la calidad de mercantil del depósito, el artículo 332 del Código de Comercio señala que se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

Resaltando el doble aspecto (subjetivo y objetivo) que en los distintos contratos sigue el Código de Comercio para su calificación de mercantil, Dávalos Mejía señala "nótese la doble cumplimentación de la regla que siempre persigue nuestro legislador; cubrir tanto las posibilidades objetivas como subjetivas del negocio".³⁰

Además, el depósito será mercantil, cuando de conformidad con el artículo 75, fracción XVII, se realice por causa de comercio, o bien de conformidad con la

²⁹ CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob cit. Pág. 231

³⁰ DÁVALOS MEJÍA Carlos Felipe. Ob. cit. Pág. 745

fracción XVIII: cuando se lleve a cabo en almacenes generales; en relación con operaciones realizadas sobre certificados de depósito y bonos de prenda.

Para Sánchez Calero el depósito, como contrato por el cual una persona que recibe una cosa mueble se obliga a custodiarla y a devolverla cuando le sea reclamada, puede tener la calificación de mercantil cuando el depositario se dedique profesionalmente a tal actividad, así como también en el supuesto de que un empresario o comerciante se constituya en depositario de objetos destinados al comercio.³¹

El supuesto más simple del contrato de depósito es que alguien requiera la guarda de una cosa y no pueda o no quiera hacerlo personalmente. Para ello recurre a otra persona quien lo auxilia en lo pretendido. Esta se obliga a recibir la cosa, a guardarla y a devolverla oportunamente. Lo contrario, o sea, que en condiciones normales alguien ofrezca guardar, resulta poco probable sin mas salvedad de quien lo haga sea profesional o amablemente ante la necesidad o conveniencia de la otra parte.

El depósito como contrato tiene además una derivación que el Código Civil también regula; nos referimos al secuestro. La característica esencial de este último es que el bien depositado es una cosa litigiosa y a recibirse para su guarda con la finalidad de ser entregada a quien a las resultas de un juicio tenga derecho a ello.

Según el artículo 2516 del Código Civil, el depósito es un contrato por el que el depositario se obliga con el depositante a recibir de este un bien mueble o inmueble así como a cuidarlo y a restituirlo cuando aquel se lo indique, quien a su vez suele obligarse a retribuir al primero por dicha guarda.

³¹ SÁNCHEZ CALERO Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Revista de Derecho Privado, 14ª edición Madrid 1990 Pág. 508

Se trata en efecto de dos partes, el depositante y el depositario; El objeto puede ser un bien mueble o un inmueble; son mas en número y constantes las obligaciones a cargo del depositario; en cambio solo se menciona una del depositante y como veremos no es siempre; por ello, el depósito es un contrato oneroso por naturaleza y no por esencia, de esa manera, si bien legal y usualmente existe obligación del depositante de cubrir una retribución al depositante por contra pero si, así se pacta, el depositante no está obligado cubrir retribución alguna.

3.2. Características.

1. Bilateral o unilateral.

De la consideración conjunta de los artículos 2516 y 2517 del Código Civil se desprende la bilateralidad del contrato de depósito como regla general y la unilateralidad como excepción. Según el primero de dichos preceptos, a cargo del depositario corre la obligación de recibir el bien objeto del contrato, de guardarlo y restituirlo al depositante en su oportunidad. La disposición siguiente establece que salvo pacto en contrario, el depositante debe cubrir al depositario y éste puede exigir de aquel una retribución por su desempeño como tal.

2. Onerosidad por naturaleza.

Precisamente esa cláusula natural del depósito contenida en el artículo 2517 del Código Civil de que "salvo pacto en contrario el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito..." hace calificar a este contrato como oneroso por naturaleza; de esa manera, admite dicho carácter salvo que los interesados convengan expresamente la gratuidad del contrato.

3. Principal.

El depósito tiene una vida independiente a la de cualquier otro contrato e inclusive las obligaciones de una o de otra de las partes pueden garantizarse por algún medio idóneo como prenda, fianza, etcétera; así a estas figuras de garantía

se les tendría como contrato accesorio en relación con el depósito como contrato principal. No obstante, en ocasiones el depósito es un contrato accesorio que tiene lugar cuando para garantizar se deposita, pero más bien se está ante una prenda.

4. Consensual en oposición a formal y a real.

El depósito no requiere de formalidad alguna por escrito. Desde ese punto de vista es un contrato consensual en oposición a formal. Además, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, sin necesidad de tradición alguna, lo que lo hace consensual en oposición a real.

5. Tracto instantáneo, tracto sucesivo y ejecución diferida.

Dadas las obligaciones que se generan a cargo de una u otra parte, pueden ser tomadas en cuenta por su realización instantánea, porque se desplacen durante todo el tiempo en que el contrato esta en actividad o porque tengan lugar al final; de esa manera, entonces el contrato puede ser considerado como de tracto instantáneo, de tracto sucesivo o de ejecución diferida.

3.3. Obligaciones de las partes.

a) Obligaciones del depositario.

Aludir como se ha mencionado reiteradamente al artículo 2516 del Código Civil, primero del catálogo legal correspondiente al depósito, es en relación a su contenido. Está plagado de las obligaciones que el depositario tiene y que en suma presentan una dinámica panorámica de esos efectos. De conformidad con su texto el depositario está obligado a recibir el bien a él confiado, a guardarlo y a devolverlo cuando el depositante se lo pida.

Son ciertamente tres obligaciones del depositario a saber:

1. Recibir lo que el depositante le entrega en depósito;
2. Guardarlo, y

3. Devolverlo cuando sea requerido para ello.

De dichas obligaciones, la primera no tiene regulación alguna en el resto de las disposiciones rectoras del contrato; no podemos decir lo mismo de las otras dos, pues estas si son objeto de dicha regulación.

a) *Recepción de la cosa.*

En todos los artículos del 2517 al 2538 del Código Civil, comprende la regulación del depósito, no hay disposición complementaria del enunciado de la obligación a cargo del depositario de recibir, contenida en el artículo 2516.

El artículo 334 del Código de Comercio establece: "El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye el objeto"

b) *Guarda.*

A propósito de la obligación del depositario de guardar lo depositado tengamos en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, esa guarda, cuando se trata de "títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses", no se limita a un mero cuidado; "incluye realizar el cobro de estos" y "practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes".

2. El depositario, según el artículo 2522 del Código Civil, está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba...", es decir, debe tener la diligencia suficiente para mantener la cosa como la recibió, de tal modo que "en la conservación del depósito, continua el precepto, responde el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieran por su malicia y negligencia".

Se trata pues de una diligencia media.

El artículo 335 del Código de Comercio establece algo similar al disponer: “El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba...”. Asimismo establece: En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

c) *Restitución.*

Por definición, la devolución por el depositario de lo depositado debe ser cuando el depositante lo pida, sin embargo, podemos hacer algunos comentarios y salvedades complementarios al efecto, todos del Código Civil.

1. En primer término, el mismo artículo 2522 insiste en lo señalado por el artículo 2516; según ambos, el depositario debe devolver la cosa objeto del depósito cuando el depositante así lo requiera aunque al celebrarse el contrato se hubiere fijado un plazo y este hubiere llegado a su término.

2. Si el depositario sabe que el depositante le entrega para guarda algo robado y además conoce al dueño de lo depositado debe dar aviso a este o a la autoridad competente de la situación que prevalece y si en ocho días no recibe orden judicial de retener la cosa o entregarla a su propietario, cumplirá con devolverla a quien se la entregó (artículos 2523 y 2524).

3. Para los casos de pluralidad de depositantes de una sola cosa, para la devolución de la misma habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Uno. Solo si así se acordó cuando la constitución del depósito, el depositario podrá entregarla a cualquiera de los depositantes (artículo 2525).

Dos. A falta de acuerdo, entonces el depositario deberá entregarlo a los depositantes representantes de una mayoría de intereses en la cosa (mismo artículo).

TRES. Si al constituirse el depósito se hubiere señalado la parte correspondiente a cada depositante se estará a lo indicado (artículo 2526 del Código Civil).

CUATRO. De haberse señalado lugar para la entrega se estará a lo previsto; en caso contrario será el lugar donde la cosa se encuentre.

CINCO. Contra la devolución de la cosa cuando el depositante se la pida al depositario encontramos las previsiones siguientes:

PRIMERA. El depositario debe abstenerse de entregarla al depositante cuando judicialmente se le haya ordenado retener o entregar a otra persona (artículo 2528 del Código Civil).

SEGUNDA. Si el depositario tiene justa causa para ello puede entregar la cosa aun cuando no hubiere llegado el término del plazo convenido (artículo 2529 del Código Civil).

TERCERA. Si el depositario descubre que la cosa es suya, ante la insistencia en contra del depositante, deberá acudir a la autoridad judicial para poder entregarla o darla en secuestro (artículo 2530 del Código Civil).

CUARTA. Si no se pactó plazo para el depósito, el depositario puede devolverla cuando así lo decida con solo avisar al depositante con la anticipación suficiente (artículo 2531 del Código Civil).

QUINTA. Independientemente de todo lo anterior, el depositario debe entregar lo confiado sin permitírsele retenerlo aún cuando el depositante no le hubiere cubierto lo gastado por aquél para el mantenimiento de la cosa depositada, o bien el depositario tuviere algún crédito contra el depositante; en todo caso con la única salvedad que para el primer supuesto si no se le asegura el pago de esos gastos, podrá pedir la retención de lo depositado (artículos 2533 y 2534 del Código Civil).

El artículo 335 del Código de Comercio hace referencia a la entrega de la cosa depositada y de documentos si los hubiere, al disponer: "...y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida".

b) Obligaciones del depositante.

a) *Remuneración.*

Como lo hemos comentado, el depósito genera como obligación principal a cargo del depositante, la de remunerar al depositario por el desempeño de su cargo. Recordemos también que existe la posibilidad de acordar lo contrario, es decir, que no haya tal obligación.

De no haberse convenido algo al respecto, los alcances de lo remunerable al depositario, será cuantificado en función de los usos del lugar en el que el depósito hubiere quedado constituido. Así lo establece el artículo 2517 del Código Civil conforme al cual "salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito". Casi de manera similar los dispone el artículo 333 del Código de Comercio.

De la disposición transcrita se desprende ciertamente que el depósito es un contrato oneroso por naturaleza. Será gratuito y por ende el depositante no estará obligado a cubrir una retribución al depositario solo de haber sido así pactado. Esta onerosidad por naturaleza es una manifestación del endurecimiento paulatino en las actividades humanas.

Durante la vigencia de los Códigos de 70 y 84 la gratuidad era lo natural. Conforme al artículo 2665 del primero de dichos ordenamientos y del artículo 2547 del segundo, "el depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificación".

b) *Indemnización.*

El depositante, establece el artículo 2532 del Código Civil, está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por el haya sufrido. Esta obligación no se limita a un efecto meramente restitutorio; incluye daños y perjuicios. Lo cual también es considerado por el artículo 333 del Código de Comercio.

c) *Recepción de lo devuelto.*

Además de la obligación que el depositario tiene de devolver lo depositado al depositante al término del contrato, el Código prevé dos supuestos en los cuales el depositario, independientemente de esa obligación, esta deviene en un derecho por circunstancias especiales. Nos referimos a los casos señalados en los artículos 2529 y 2531 del Código Civil. El primero faculta al depositario a devolver la cosa antes del plazo pactado cuando hubiere causa justificada para ello y el segundo le permite hacerlo en cualquier momento siempre y cuando avise al depositante con la antelación suficiente. En ambos supuestos indicados el depositante más que tener derecho a pedir la cosa en devolución, está obligado a recibirla.

d) *Objeto indirecto.*

Contra el sentido de las consideraciones hechas en su oportunidad por quienes interpretaron las disposiciones del Código Napoleón y las de los Códigos de 70 y 84, en el sentido de que el depósito era un contrato cuyos efectos recaían solo sobre bienes muebles, pues estos eran los únicos factibles de ser objeto de guarda, el artículo 2516 del Código Civil actual, permite expresamente la guarda de un inmueble.

c) *Legitimación.*

Es frecuente leer en doctrina y con ello nos manifestamos acordes, que para ser depositante no se requiere ser propietario; el arrendatario, el usufructuario y otros más incluso un depositario mismo, que no tienen propiedad sobre la cosa pueden depositarla.

No se exige propiedad sobre la cosa en el depositante, ni el derecho de uso sobre la misma cosa, anota SANCHEZ MEDAL, "basta que el depositante tenga la posesión o el cuidado de ella (arrendatario, vendedor, acreedor prendario), a no ser que la guarda de dicha cosa deba ser personal, como ocurre con el mismo depositario que no puede encargar más adelante el depósito (2516 y 2522), a menos que expresamente haya sido autorizado el depositario para subcontratar el depósito con un tercero, como adelante se indica, al analizar el deber de custodia a cargo del depositario."³²

En el depósito, dice ZAMORA Y VALENCIA, "basta para la celebración válida del contrato, la capacidad general tanto para el depositante, como para el depositario. Lo anterior obedece a que ese no es un contrato traslativo de dominio ni de uso, y por lo tanto todo aquel que tenga una cosa en su poder sea o no propietario, puede darla en depósito; y el que quiera celebrar el contrato para obligarse a prestar el servicio de guarda y custodia, puede hacerlo siendo simplemente capaz de ejercicio."³³

En tales condiciones ello nos es útil para concluir que quienes tienen los caracteres indicados así como el propietario está igualmente legitimado por razones obvias, a celebrar como depositante el contrato de depósito.

³² SÁNCHEZ MEDAL Ramón. Ob. Cit. Pág. 300

³³ ZAMORA Y VALENCIA Miguel A, Contratos Civiles, Porrúa, 7ª edición México 1998. Pág. 242

Opinar en ese sentido tiene su razón en las características tan especiales que distinguen al depósito; este no es un contrato cuya celebración sea el mero gusto o la conveniencia económica del depositante, pues ni siquiera, sino al contrario, quien tiene ese carácter se vió en la necesidad o conveniencia por lo menos de recurrir a otra persona para que le guardara algo que él no pudo o prefirió por razones de seguridad, de espacio, de mejor conservación u otras semejantes, no hacerlo en lo personal.

Además, la entrega del depositante al depositario no implica la transmisión de derecho alguno, no digamos de propiedad sino ni siquiera de uso; al contrario, más bien transmite la carga del cuidado de lo depositado; precisamente por eso debe cubrirse al depositario una remuneración por el servicio prestado por este. Así pues, como no hay transmisión alguna de derechos, es suficiente la tenencia de la cosa; de esa manera, el supuesto del depósito es esta tarea que en cualquier momento y circunstancia puede confiarse a otro sin necesidad de ser propietario del bien objeto del depósito. Piénsese por ejemplo que un usufructuario, un arrendatario, un comodatario o inclusive hasta un depositario, se ve en la necesidad de pedirle a otra persona la guarda de algo que por cualquier causa no puede tener temporalmente consigo.

3.4. Elementos esenciales.

A) El consentimiento.

La concurrencia de voluntades en el contrato de depósito tiene lugar con la participación de la voluntad del depositante por una parte y del depositario por la otra. Parece ser que en todo caso, el consentimiento se configura por el pedimento de quien tiene la cosa en su poder al otro interviniente, quien acepta la solicitud del primero de recibir, guardar y devolver en su oportunidad.

Lo mas frecuente para el contrato de depósito se da en relaciones entre particulares, cuando uno de ellos, por diversas razones, sea viaje, enfermedad, falta de espacio suficiente, inseguridad o similares, se ve en la necesidad o conveniencia por lo menos de recurrir al amigo, al vecino, al compañero, al recomendado, y en general, a quien le resulte oportuno y pedirle que le acepte la guarda temporal del bien objeto del contrato, para lo cual, como presupuesto condicionante, está que además de aceptar recibir dicho bien, deberá obligarse a guardarlo durante el plazo convenido y devolverlo más adelante. Según el grado de cercanía, confianza y estimación entre las partes, se dará el acuerdo complementario relativo a la retribución a favor del depositario; pudiera no haber acuerdo al respecto lo que traerá como consecuencia la onerosidad natural del contrato; puede ser también que por el contrario, las partes convengan una remuneración o bien que el contrato sea gratuito, supuestos estos en los que se estará a lo pactado.

Excepcionalmente el ofrecimiento provendrá de quien vaya a depositarlo. Así sería que alguien si no profesionalmente por lo menos en una actividad reiterada, ofrezca sus servicios como tal al público en general, o bien que alguien le ofrezca al amigo, al pariente. al vecino por ejemplo, de quien sabe lo necesita, recibirle un bien para temporalmente guardarlo. Lo más probable en este supuesto es que el depósito se plantee y surja a la vida jurídica como contrato gratuito.

Independientemente de la motivación habida para la celebración del depósito, es un contrato *intuitu personae*, pues quien pretende depositar un bien, buscará o en su caso aceptar como depositario a la que le inspire la confianza suficiente como una persona responsable y honrada, pues la celebración de ese contrato va a propiciar que el depositario esté al cuidado del bien depositado, muy probablemente de la propiedad del depositante y aun cuando eventualmente no fuere suyo en ningún caso pertenecerá al depositario.

En esas condiciones, las cualidades personales del depositario son determinantes en el ánimo del depositante.

Por lo demás como el depósito es consensual en el sentido de que no requiere de formalidad alguna para las manifestaciones de voluntad participes en su composición, nada impide que una y otra voluntad se manifieste tácitamente.

3.5. Elementos de validez.

Capacidad de ejercicio.

En términos generales y para normar cualquier criterio interpretativo, tengamos presente que para el depositante el depósito es un acto de administración, pues ni se ve disminuido ni en riesgo el activo de su patrimonio e inclusive, resulta de su interés darlo en depósito, puesto que en última instancia así le conviene.

En esas condiciones, los factores importantes para determinar posibilidad legal de celebración respecto del depositante, son, primer término si se trata de un menor de edad, el título por el cual adquirió el bien correspondiente, en segundo lugar, si es mueble inmueble; además si el interesado es soltero o ya contrajo matrimonio y en fin todas esas circunstancias participan, en más de una ocasión debemos tener presente cuando el análisis de otras figuras contractuales para determinar así esa posibilidad en consecuencia; pero en todo caso, según dijimos, sin perder de vista la naturaleza del depósito como acto de administración.

Interesante resulta a ese respecto la determinación de la naturaleza del depósito en relación con el depositario; o es un acto de administración o lo es de dominio.

Aun cuando el bien objeto del contrato no es un factor pensar en la patrimonialidad del acto en función del depositante pues no pertenece a éste, resulta que el hecho de recibir el bien correspondiente y guardarlo, hace distraer al depositario, tanto espacio del cual se priva para su utilización personal como el tiempo que le corresponde y que debe emplear en la guarda y cuidado de lo depositado; de esa manera, el depositario sí recibe patrimonialmente la celebración del contrato relativo.

Consecuencia de lo anterior es que para el depositario, el depósito es un acto de administración si a cambio de su participación pacta recibir una remuneración en apego a lo establecido por el artículo 2517 del Código, en tanto que es de dominio si es gratuito.

Tengamos en cuenta por otra parte pero también respecto de la capacidad de ejercicio, que nuestro Código Civil destina tres de sus artículos para regular las consecuencias de la incapacidad de las partes. Son los artículos 2519, 2520 y 2521 con el respectivo texto siguiente.

"ARTÍCULO 2519. —La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario."

"ARTÍCULO 2520. —El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aun en su poder o el provecho que hubiera recibido de su enajenación."

"ARTÍCULO 2521. —Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe."

Las disposiciones transcritas dan lugar a los comentarios que hacemos enseguida:

1. En primer término, la incapacidad a la que el artículo 2519 alude es aplicable a ambos contratantes, pues si bien no lo expresa en sus términos al inicio de su texto, abre esa doble posibilidad al final del mismo.

2. Las posibilidades del precepto se señalan enseguida:

a) Si el depositante es incapaz, de cualquier manera el depositario deberá recibir, guardar y devolver;

b) Si el incapaz es el depositario, ello no exime al depositante de cumplir con las obligaciones a su cargo, particularmente pagar retribución y reembolsar en su caso cantidades gastadas por aquel.

c) Si en un momento dado todo queda en la celebración del contrato sin ejecución alguna de los actos por los que se cumplan las primeras obligaciones derivadas del mismo, como es que el depositario reciba la cosa y en su caso el depositante pague todo o parte de la remuneración correspondiente, y resultare la nulidad de la relación por la incapacidad de cualquiera de las partes, por los efectos resolutivos naturales, todo quedará en ello, es decir, en simplemente dejar de ejecutar acto alguno que complicate la relación.

d) Por contra, si el bien ya estuviere recibido por el depositario, como el tiempo que lo haya tenido bajo su cuidado no puede destruirse retroactivamente, como si nunca lo hubiere detentado y en consecuencia ello dio lugar a que se generara la retribución a su favor, el depositario debe devolver la cosa de inmediato y que se le cubran las cantidades a que tiene derecho por esa retribución.

e) Esas obligaciones de retribución que el artículo 2520 impone al depositario incapaz, el que por cierto paralelamente puede verse librado de pagar daños y perjuicios si opone la nulidad por su incapacidad antes del reclamo de aquellos, son resultado de los efectos restitutorios de la nulidad.

f) Si la incapacidad del depositario no fue absoluta, es decir si tuviere una incapacidad parcial o relativa, como puede ser la del menor de edad administrador de sus bienes, o en su caso, la del menor emancipado, entonces ese depositario

incapaz si podrá ser condenado al pago de daños y perjuicios si obro con dolo o mala fe, de tal manera que no se salvará de cubrir estos aun cuando oponga la nulidad del contrato por su incapacidad.

Es absoluta la nulidad del enajenado mental permanente.

b) *Consentimiento libre y consiente.*

En lo relativo a los vicios de la voluntad respecto del depósito, cabe tener en cuenta todas las reglas generales, con la aclaración en relación con la identidad y las cualidades de la persona del depositario, pues dada la naturaleza especial del contrato en el sentido de que se celebra por el depositante en consideración a dichas cualidades del depositario, es importante tener en cuenta este aspecto pues puede dar lugar a un error del depositante que afecte la validez de la relación contractual.

c) *Consentimiento en apego a la forma.*

Como el depósito es consensual; por ello no requerimos de consideración adicional al respecto.

C) *El objeto y su licitud.*

a) *El objeto directo.*

Los efectos producidos por el depósito son en todo caso obligaciones a cargo del depositario y por lo menos, por la naturaleza del contrato, también las hay del depositante.

3.6. Secuestro.

El artículo 2539 del Código Civil del Distrito Federal, establece que "el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse."

Como puede observarse, la disposición se presta a varios comentarios. En primer lugar, confirma al secuestro como una modalidad del depósito, precisamente con la mención expresa de que se trata de ello, lo cual trae como consecuencia la obligación de recibir una cosa para guardarla y custodiarla por cierto tiempo. Además su objeto es una cosa litigiosa, es decir, un bien cuya propiedad o tenencia por lo menos es disputada por dos o más personas, de tal manera que en tercer término el depositario la entregará no a quien se la dio en depósito, sino tal como la disposición lo señala, a quien judicialmente, deberá entregarse.

En tales condiciones, realmente en el caso no es tanto que el depositante requiera la guarda del bien, sino más razonablemente, que tenga el derecho a tenerla. Si acuerda su entrega a un tercero para que éste lo entregue a quien en definitiva legalmente corresponda.

1. SECUESTRO CONVENCIONAL Y SECUESTRO JUDICIAL.

El artículo 2540 del Código Civil del Distrito Federal, indica que hay dos clases de secuestro; el convencional y el judicial.

De las cinco disposiciones siguientes que son las últimas del capítulo correspondiente al depósito, las tres primeras señalan lineamientos para el secuestro convencional, en tanto que los dos últimos aluden al secuestro judicial.

A) *Secuestro convencional.*

En el secuestro convencional, quienes en litigio se disputan la tenencia de una cosa, deciden quien asuma la obligación de recibirla y de entregarla a quien

resulte con derecho a ella, conforme a la sentencia que decida la controversia (artículo 2541 del Código civil del Distrito Federal). Quien aceptare cumplir como depositario en los términos indicados, debe mantener la cosa a su cuidado, mientras el litigio no concluye sin más excepción que la conformidad en contrario de todos los interesados (artículo 2542 del Código Civil del Distrito Federal).

Por lo demás, el secuestro convencional se regula por remisión a lo establecido para el contrato de depósito en general (artículo 2543 del Código Civil del Distrito Federal).

B) *Secuestro judicial.*

Secuestro judicial, establece el artículo 2544 del Código Civil del Distrito Federal, es el que se constituye por decreto del juez" y "...se rige, según el artículo siguiente, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional".

En realidad el supuesto apuntado no es el de una figura contractual sino más bien reconoce su origen en un mandamiento de la autoridad judicial.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tiene por lo demás un capítulo destinado a los embargos que comprende los artículos del 534 al 563 con una pluralidad de manifestaciones del secuestro judicial.

3.7. Terminación.

Además de los modos normales de terminación de los contratos, como por ejemplo, el vencimiento del plazo, la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor de la cosa depositada, cabe destacar en el depósito las siguientes causas especiales:

a) La denuncia o desistimiento unilateral del depositante, aunque no haya llegado el plazo estipulado (2516 y 2522 del Código Civil del Distrito Federal).

b) El desistimiento o la denuncia unilateral del depositario, cuando no se ha fijado plazo (2531 del Código Civil del Distrito Federal) o aunque se haya señalado plazo, siempre que el depositario tenga causa para devolver el depósito con anticipación a dicho plazo (2529 del Código Civil del Distrito Federal), como por ejemplo, padecimiento de una enfermedad o necesidad de emprender un viaje.

3.8. Clases de depósito.

En los artículos del 2535 al 2538 del Código Civil del Distrito Federal inclusive aparecen mencionados depósitos que se dan en establecimientos de hospedaje y en fondas, cafés, casas de baño y otros semejantes; la regla general en estos es en el sentido de atribuir responsabilidad al dueño del establecimiento en todo caso, salvo que logren probar que la responsabilidad es de otra persona, pero en los términos previstos en dichos preceptos.

Su respectivo texto del Código civil del Distrito Federal, es como sigue:

"ARTÍCULO 2535. —Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados por las personas que ahí se alojen, a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos."

"La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal."

"ARTÍCULO 2536. —Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que

ahí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados."

"ARTÍCULO 2537. —El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo."

"ARTÍCULO 2538. —Las fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos semejantes, no responden de los efectos que introduzcan *los* parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento."

Con alguna frecuencia se lee en doctrina considerar al depósito que es civil, mercantil y administrativo y los correspondientes a esta última especie suelen ilustrarse con los depósitos previstos en las leyes administrativas y fiscales cuando ha de garantizarse el cumplimiento de alguna obligación principal de esa índole, como puede ser de concesiones o de procedimientos tributarios.

El primer carácter se determina por exclusión: siempre y cuando el depósito no esté reglamentado por el Código de Comercio o por ley administrativa, se sujeta a las disposiciones del Código Civil. Debemos pues, ante todo, determinar cuando el depósito es mercantil y administrativo, para, por exclusión, saber cuándo es civil.

El depósito es administrativo, cuando alguna ley ordena con motivo de una concesión, permiso o autorización administrativa, la necesidad de constituir un depósito ante un órgano del Estado. Así la Ley General de Vías de Comunicación exige depósitos para los concesionarios o para otorgar permisos. En materia fiscal se prevén diferentes depósitos que tienen el carácter de garantía; constantemente las leyes fiscales exigen esos depósitos.

El depósito regular es el contrato de depósito genuino; por su celebración el depositario queda obligado a recibir, a guardar y a devolver la cosa en su individualidad. No le está permitido al depositario hacer uso de ella. Por el contrario, en el depósito irregular si existe la posibilidad de uso y hasta de disposición por parte del depositario pues inclusive a dicho contrato se le atribuye el carácter de traslativo de dominio. Así está regulado el depósito bancario de dinero.

Debiendo tomar en cuenta de igual manera que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula al depósito de dinero dentro de sus artículos 267 al 275.

CAPÍTULO 4. DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y DEL DEPOSITARIO.

El presente tema será desarrollado en base a la normatividad vigente para la aplicación de los juicios ejecutivos mercantiles.

4.1. Juicios Mercantiles.

Los juicios mercantiles están regulados en primer término por el Código de Comercio el cual establece:

**“LIBRO QUINTO
De los Juicios Mercantiles
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPÍTULO I
Del Procedimiento Especial Mercantil**

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral. La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
- IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;
- VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquier otro dato que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que

las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule la institución cuya suplencia se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;
- III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;
- IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;
- V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;
- VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 1055 Bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

Con lo anterior queda precisado que los juicios mercantiles se derivan de las controversias a las que hacen alusión los artículos 4, 75 y 76 del código de comercio. Asimismo se establece que los juicios mercantiles son de tres tipos ordinarios, ejecutivos y especiales. Los cuales serán regulados en su caso por el Código de Comercio o por leyes especiales mercantiles. Asimismo la aplicación supletoria queda debidamente sustentada primeramente en el Código Civil Federal, según lo dispone el artículo 2 y 81 del Código de Comercio y en segundo término, inmiscuyéndose en la materia procesal por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en su defecto por el código procesal local.

A continuación pasaremos a exponer el juicio ejecutivo mercantil.

4.2. El juicio ejecutivo mercantil

Sin mayores preámbulos el juicio ejecutivo mercantil se sustenta en el código de comercio en el cual se establece un capítulo especial.

4.2.1. Procedencia.

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene su fundamento jurídico en el artículo 1391 del Código de Comercio que a la letra dispone:

TITULO TERCERO

De los Juicios Ejecutivos

“**Artículo 1391.-** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I.** La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II.** Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- III.** La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV.** Los títulos de crédito;
- V.** Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI.** La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII.** Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
- VIII.** Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Dentro del contexto de la disposición normativa señalada podemos observar que para que proceda el juicio ejecutivo mercantil debe recaer sobre documentos que traigan aparejada ejecución. De las fracciones de la I a la VII tiene como peculiaridad que la deuda deber ser liquida y exigible, es decir, que ya haya vencido y esté debidamente cuantificada. Sin embargo, los documentos que señala el artículo no son los únicos que traen aparejada ejecución ya que dicho numeral en su fracción VIII establece que existen otros documentos que también

traen aparejada ejecución y que no son contemplados en este artículo como lo podrían ser: el contrato de consignación cuando es por escrito; el contrato de fianza y la certificación que realiza el contador público respecto del adeudo que se tiene con un banco, conjuntamente con el contrato de crédito.

4.2.2. Etapas.

Las etapas pueden ser debidamente desglosadas dentro del mismo contexto del juicio ejecutivo mercantil, el cual establece:

Demanda.

“Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”

La normatividad es muy clara al disponer que la demanda debe ser acompañada del título de crédito, la cual al ser admitida se dictara un auto que en la práctica se le denomina “auto de exequendo” el cual establece que se le requiere de pago al demandado y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes y posteriormente emplazarlo.

Contestación.

“Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

Una vez emplazado el demandado, dentro de los siguientes cinco días dará contestación a la demanda, oponiendo las excepciones que considere pertinentes, si es contra un título de crédito las que se fundan en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si se basa en documento distinto en las del artículo 1403 del Código de Comercio.

Desahogo de vista.

“Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta...”

De este precepto se desprende, que una vez notificada la demanda y contestada, se le dará vista al actor para que manifieste a lo que su derecho corresponda respecto de las excepciones opuestas por el demandado, la cual deberá ser desahogada en un término de tres días.

Pruebas.

“Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las

diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.”

Como se puede observar, el juicio ejecutivo mercantil es un juicio con un procedimiento especial, ya que en la demanda, contestación y desahogo de vista son los momentos en que se deben de ofrecer las pruebas, las cuales deben de estar primeramente enunciadas en la demanda, contestación y desahogo de vista y debidamente ofrecidas en el capítulo de pruebas. Las cuales una vez admitidas se mandaran a preparar y desahogar hasta por un término de quince días.

Alegatos.

“**Artículo 1406.-** Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.”

Los alegatos son los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales cada parte considera, en su caso, que le asiste el derecho.

Sentencia.

“**Artículo 1407.-** Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.”

Una vez concluido el periodo de alegatos el Juez deberá emitir sentencia.

4.3. Del embargo.

A continuación expondremos lo referente al embargo en el juicio ejecutivo mercantil, apegándonos a las disposiciones legales.

“**Artículo 1392.-** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le **embarguen** bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, **poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.**”

“**Artículo 1393.-** No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, **se practicará la diligencia de embargo** con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, **siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.**”

“**Artículo 1394.- La diligencia de embargo** se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la **orden de embargo** decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al **embargo**, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”

“**ARTÍCULO 1395.-** En el **embargo** de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.”

“**ARTÍCULO 1396.-** Hecho el **embargo**, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

Ahora bien en relación al embargo el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

“**ARTÍCULO 433.-** No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse.”

“**ARTÍCULO 434.-** No son susceptibles de embargo:

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios par el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

- X.- Los derechos de uso y habitación;
- XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;
- XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;
- XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;
- XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y
- XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68.”

“**ARTÍCULO 435.-** En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante.”

“**ARTÍCULO 436.-** El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

- I.- Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;
- II.- Dinero.
- III.- Créditos realizables en el acto;
- IV.- Alhajas;
- V.- Frutos y rentas de toda especie;
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VII.- Bienes raíces;
- VIII.- Sueldos o pensiones;
- IX.- Derechos, y
- X.- Créditos no realizables en el acto.”

“**ARTÍCULO 437.-** El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior, corresponde al deudor; y sólo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor.”

“**ARTÍCULO 438.-** Cualquier dificultad suscitada en la diligencia no impedirá el embargo; el ejecutor judicial la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el tribunal.”

“**ARTÍCULO 439.-** El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro; sin sujetarse al orden establecido por el artículo 436;

- I.- Si, para hacerlo, estuviere autorizado por el obligado, en virtud de convenio expreso;
- II.- Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes, o si no se sujeta al orden establecido en el artículo 436, y

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares. En este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.”

“**ARTÍCULO 440.-** El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.”

“**ARTÍCULO 441.-** Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto, para cubrir la reclamación, el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes.”

“**ARTÍCULO 442.-** Puede decretarse la ampliación de embargo:

I.- En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere, y

III.- En los casos de tercerías excluyentes.”

“**ARTÍCULO 443.-** La ampliación del embargo no suspende el curso de la ejecución.”

“**ARTÍCULO 444.-** De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito, que bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448 y primero y último párrafo del 449.

El depositario o interventor recibirán los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo.”

“**ARTÍCULO 445.-** Cuando se justifique que los bienes que se trate de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de **reembargo** no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los re embargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de los tribunales que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los tribunales que practicaron los ulteriores embargos.”

“**ARTÍCULO 446.-** Cuando, por cualquier motivo, quede insubsistente el primitivo embargo, el tribunal que lo haya dictado lo comunicará así al que le siga en orden, para que, ante él, se haga el nombramiento de nuevo depositario; pero el tribunal que dictó el primer embargo no cancelará, por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que apruebe la gestión del depositario que nombró, y lo declare libre de toda responsabilidad, y hasta que el que le siga en orden le comunique que ante él se otorgaron las que exige la ley. Además, debe estar concluida toda cuestión relativa a la entrega de los bienes al nuevo depositario.

El tribunal cuyo embargo quede en primer término, lo comunicará, así a los ulteriores, con expresión de todos los requisitos que, ante él, llenó el nuevo depositario.”

“ARTÍCULO 447.- De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo.

Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutado alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión.”

“ARTÍCULO 448.- Cuando el secuestro recaiga sobre el dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito, y, donde no haya esta institución, en casa comercial de crédito reconocido.

En este caso, el billete de depósito se guardará en la caja del tribunal, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del tribunal de los autos.”

“ARTÍCULO 449.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los términos del artículo anterior, y, desde ese momento, cesará en sus funciones el depositario nombrado.”

“ARTÍCULO 450.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al tribunal de los autos respectivos, dándose a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone el artículo anterior.”

“ARTÍCULO 451.- Cuando el secuestro recaiga sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del tribunal respectivo.”

Transcritos los anteriores artículos podemos determinar adecuadamente la institución del embargo, para el cual se aplican las disposiciones del Código de Comercio y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Pero dentro de los cuales podemos apreciar la similitud en algunas disposiciones y las que serán aplicadas serán las dispuestas por el Código de Comercio, asimismo el código procesal contempla la ampliación de embargo y el re embargo, figuras que también son utilizadas en el juicio ejecutivo mercantil.

4.4. Del depositario.

A continuación se transcribe la normatividad procesal civil federal en lo relativo al depositario, y en la cual se precisan los derechos y obligaciones del mismo, así como el fundamento legal 1392 del Código de Comercio en lo que respecta al depositario.

Iniciando con el artículo 1392 del Código de Comercio que contempla la institución jurídica del Depositario.

“ARTÍCULO 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”

Y en lo respectivo al Depositario, el Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 452.- El depositario, al recibir lo secuestrado, pondrá, en conocimiento del tribunal, el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará su autorización para hacer, en caso necesario, los gastos del almacenaje.

Si no pudiere, el Depositario, hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del tribunal, para que éste, oyendo a las partes en junta que se efectuará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los

gastos, según en la junta se acordare, o, en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.”

“ARTÍCULO 453.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse de los precios que en plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del tribunal, con el objeto de que éste determine lo que estime más prudente, en una junta en que oirá al depositario y a las partes, si asistieren, y que se efectuará, a más tardar, dentro de los tres días.”

“ARTÍCULO 454.- Cuando hubiere inminente peligro de que las cosas fungibles se pierdan o inutilicen, entre tanto que se cita y efectúa la junta a que se refiere el artículo anterior, el depositario está obligado a realizarlas al mejor precio de plaza, rindiendo, al tribunal, cuenta con pago.”

“ARTÍCULO 455.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner, en conocimiento del tribunal, el deterioro o demérito que en ellos observe, o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que la expresada autoridad, oyendo a las partes y al depositario, como se dispone en el artículo 458, dicte el remedio oportuno para evitar el mal o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios en plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.”

“ARTÍCULO 456.- Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá contratar arrendamiento sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ella que estuviere arrendado. Para contratar en condiciones diversas, deberá obtener autorización judicial, que se concederá o negará, previa audiencia de las partes;

II.- Recogerá, de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pagos de contribuciones, a fin de poder cumplir su cometido, y, si el tenedor rehusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que lo apremie por los medios legales;

III.- Recaudará las pensiones que, por arrendamiento, rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

IV.- Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como pagos de contribuciones y de servicios y aseo, no siendo excesivo su monto; y, si hubiere morosidad de su parte en hacer los pagos, será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen;

V.- Presentará, a las oficinas fiscales, en tiempo oportuno, las manifestaciones que prevengan las leyes; y, de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión cause:

VI.- Para hacer los gastos de conservación, reparación o construcción, ocurrirá al tribunal solicitando licencia para ello, acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos, y

VII.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca.”

“**ARTÍCULO 457.-** Para el efecto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, si ignorare el depositario cuál era el importe de la renta al tiempo de practicarse el secuestro, recabará autorización judicial.”

“**ARTÍCULO 458.-** Pedida la autorización a que se refiere la fracción VI del artículo 456, el tribunal citará, al depositario y a las partes, a una audiencia, que se efectuará dentro de tres días, para que éstas, con vista de los documentos que se acompañen, resuelvan, de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. Si no se logra el acuerdo, y el depositario o alguna de las partes insiste en la necesidad de la reparación, conservación o construcción, el tribunal resolverá, autorizando o no el gasto, como lo estime conveniente.”

“**ARTÍCULO 459.-** Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará, a los arrendatarios, que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago, si no lo hicieren así. Al hacerse la notificación, se dejará, en poder del inquilino, cédula en que se insertará el auto respectivo. Si, en el acto de la diligencia o dentro del día siguiente de causar estado la notificación por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación, con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario, no se tomará en cuenta, y quedará obligado en los términos anteriores.”

“**ARTÍCULO 460.-** Si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que, en ella, se verifiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.- Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio, para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, y atenderá a que la inversión de ellos se haga convenientemente;

VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene el artículo 448;

VII.- Tomará provisionalmente, las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al

tribunal, para su ratificación, y, en su caso, para que determine lo conveniente a remediar el mal, y

VIII.- Podrá nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare indispensable para el buen desempeño de su cargo.”

“ARTÍCULO 461.- Si, en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, encontrare que la administración no se hace convenientemente, o que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, determine lo que estime pertinente.”

“ARTÍCULO 462.- El depositario o interventor y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, serán solidariamente responsables de los actos que ejecutare aquél, en el ejercicio de su cargo. Cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad será exclusivamente suya, salvo lo dispuesto en relación con terceros.”

“ARTÍCULO 463.- EL DEPOSITARIO QUE NO SEA EL EJECUTADO MISMO, DEBERÁ TENER BIENES RAÍCES BASTANTES, A JUICIO DEL TRIBUNAL, PARA RESPONDER DEL SECUESTRO, O, EN SU DEFECTO, DEBERÁ OTORGAR FIANZA EN AUTOS, POR LA CANTIDAD QUE SE LE FIJE. LA COMPROBACIÓN DE POSEER BIENES RAÍCES, EL DEPOSITARIO, O EL OTORGAMIENTO DE LA FIANZA, SE HARÁ ANTES DE PONERLO EN POSESIÓN DE SU CARGO.”

“ARTÍCULO 464.- Los depositarios que tengan administración de bienes, presentarán cada mes, al tribunal, una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos, y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos, y copias de éstos para las partes.”

“ARTÍCULO 465.- Presentada la cuenta, mandará el tribunal poner las copias a disposición de las partes, y citará, a éstas y al depositario, a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días. Si las partes no objetan la cuenta, la aprobará el tribunal; en caso contrario, se tramitará el incidente respectivo. El tribunal determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

Todo lo relativo a la cuenta mensual formará cuaderno separado.”

“ARTÍCULO 466.- El depositario que no rinda la cuenta mensual, será separado, de plano, de la administración. Al resolver el tribunal sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva designación se hará por el tribunal, observándose lo dispuesto en el artículo 463.”

“ARTÍCULO 467.- Siempre que hubiere cambio de depositario, se prevendrá, a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos, dentro de tres días, al que fuere nombrado nuevamente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará uso inmediato de la fuerza pública. Si el plazo indicado no bastare para concluir la entrega, el tribunal lo ampliará discrecionalmente.”

“ARTÍCULO 468.- Los depositarios de dinero, alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o fincas urbanas sin cargo de la administración, percibirán, como honorarios, el uno por ciento sobre los primeros diez mil pesos de su valor, y el medio por ciento sobre el resto. Los depositarios que efectuaren las ventas o gestiones a que se refieren los artículos 449, 450, 453 a 455 y 458, tendrán, además, el honorario que, de común acuerdo les fijen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas, les señale el tribunal, según las circunstancias, sin que baje del uno ni exceda del cinco por ciento sobre el valor de los créditos que cobraren, de los bienes que vendieren, de aquellos cuyo deterioro o demérito se prevenga o de la reparación o construcción que se efectúe. Los que tuvieren administración de fincas urbanas y los interventores de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, percibirán el honorario que, de común acuerdo, les señalen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas y según las circunstancias, les fije el tribunal, sin bajar del cinco ni exceder del diez por ciento sobre el monto de los productos que se recauden, cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración, en general, que lleven a cabo.

En los honorarios que este artículo señala al depositario o interventor, queda comprendido cualquier pago de servicios de abogados, patronos o procuradores que aquél emplee.

Si la cosa embargada no rinde frutos o productos, o los que rinda se hayan agotado totalmente o no baste el resto para cubrir los honorarios del depositario, deberán cubrirse por el dueño de la cosa embargada, sin perjuicio de lo que dispone el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero, en relación con la condena en costas. Estos gastos puede anticiparlos el acreedor, si así lo estima conveniente.”

4.5. Análisis del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como quedo debidamente planteado en la etapas del juicio ejecutivo mercantil, al dar cumplimiento al auto de mandamiento en forma, al requerirle de pago al deudor y en caso de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad, el deudor tendrá el derecho de designarlos y en caso de no hacerlo el derecho pasa al acreedor o a quien sus derechos represente. Así las cosas, una vez

designados los bienes el acreedor tendrá que nombrar un depositario de los bienes y para tal efecto se aplica lo dispuesto por el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 463.- EL DEPOSITARIO QUE NO SEA EL EJECUTADO MISMO, DEBERÁ TENER BIENES RAÍCES BASTANTES, A JUICIO DEL TRIBUNAL, PARA RESPONDER DEL SECUESTRO, O, EN SU DEFECTO, DEBERÁ OTORGAR FIANZA EN AUTOS, POR LA CANTIDAD QUE SE LE FIJE. LA COMPROBACIÓN DE POSEER BIENES RAÍCES, EL DEPOSITARIO, O EL OTORGAMIENTO DE LA FIANZA, SE HARÁ ANTES DE PONERLO EN POSESIÓN DE SU CARGO.”

Ahora bien, con lo preceptuado por el artículo 463 el depositario será nombrado por el acreedor, pero para poder aceptar el cargo y secuestrar los bienes debe de demostrar tener bienes inmuebles bastantes o otorgar una fianza para responder por el secuestro.

Como podemos apreciar la disposición normativa en comento, resulta perjudicial al acreedor, porque qué sucede si el depositario carece de bienes raíces y no tiene para pagar una fianza. En muchas ocasiones los montos reclamados son tan altos y de igual manera se tienen que hacer erogaciones altas o costosas para pretender garantizar la deuda.

En esta disposición encontramos un problema sobresaliente. Uno de los fines que persigue el juicio ejecutivo mercantil es que con el auto de ejecución se garanticen las prestaciones reclamadas, esto es con el embargo, y la intención del legislador fue la de que esos bienes realmente sean una garantía. Pero para determinar que en realidad los son, esos bienes deben de estar en posesión del depositario, porque como se ve en la práctica, cuando el depositario es el mismo deudor se corre el riesgo de que los venda, maltrate o ya no los quiera entregar cuando se los requieran y en el peor de los casos se desparezca con todo y bienes.

Asimismo, con tal disposición nadie quiere ser depositario del acreedor, porque tiene que realizar más gastos si es fianza o dar a conocer sus bienes inmuebles con los que cuenta, y que no implica uno sólo, ya que el artículo menciona bastantes y a juicio del tribunal. Y si el depositario es un tercero ajeno al juicio, pues con sobradas razones va a manifestar su negativa.

Lo anterior nos lleva a determinar, que el artículo 463 contraviene la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil al no permitirse la certeza jurídica y económica que pretende el embargo y el secuestro de los bienes.

4.6. Propuestas.

La propuesta resulta sencilla al adicionar al artículo 1392 del Código de Comercio para quedar como sigue:

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, **quienes no están obligados a garantizar su cargo con algún derecho real o personal.**

Con esta adición se elimina la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en virtud de que no aplicaría por contravenir a lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio.

Conclusiones.

Primera. El comercio en vías de desarrollo instituyó la figura del crédito, el cual consiste en que una persona denominada acreedor transfiere bienes o presta servicios a otro denominado deudor el cual se compromete a pagar cierta cantidad posteriormente en un término establecido.

Segunda. Con la aparición del crédito existió la necesidad de documentar el mismo, surgieron los títulos de crédito como son la Letra de Cambio, Pagaré y el Cheque, los cuales pretenden garantizar la obligación consignada.

Tercera. La obligación crediticia debe ser cumplida en los términos señalados en el documento, el incumplimiento traerá como posibilidad de que el acreedor demande en la vía judicial el juicio ejecutivo mercantil.

Cuarta. El juicio ejecutivo mercantil tiene como finalidad requerir de pago al demandado y en caso de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas. Y es precisamente en esta diligencia, donde el demandado tendrá el derecho de designar en primer lugar los bienes de su propiedad que serán embargados en caso de no hacerlos pasará el derecho al actor, para lo cual tendrá que nombrar un depositario de los bienes embargados.

Quinta. La figura del depositario, es una institución de suma importancia en virtud de que en él recae la responsabilidad de custodiar los bienes embargados, los cuales en primer término garantizaran las prestaciones reclamadas y en segundo término, ponerlos a disposición para el remate o en su caso la adjudicación al actor.

Sexta. Sin en cambio, para que el depositario pueda secuestrar los bienes y aceptar y protestar el cargo el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles exige la necesidad de que debe probar tener bienes raíces suficientes u otorgar una fianza, para garantizar su leal y fiel desempeño.

Séptima. La anterior disposición normativa, contraviene la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, toda vez que al exigirse tal garantía merma la posibilidad de que alguien quiera ser depositario o en el caso de otorgar fianza, afecta la economía del actor, en virtud de que por si no le pagan y luego para garantizar el pago de las prestaciones tiene que otorgar una contragarantía.

Octava.- Indudablemente dentro del Procedimiento Mercantil solamente le es aplicable a dicho procedimiento la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código Local de Procedimientos, cuando la Institución Jurídica este prevista o contemplada en el Código de Comercio, conforme a la Jurisprudencia de los TRIBUNALES COLEGIADOS FEDERALES.

Novena. Por todo lo anterior, propongo que para evitar que la economía del acreedor se vea afectada y el mandamiento judicial de embargo cumpla su objetivo no debe aplicarse supletoriamente el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por lo tanto se adicione al artículo 1392 del Código de Comercio que no deben otorgarse contra garantías para que el depositario pueda recibir los bienes, así como aceptar y protestar el cargo.

Así que dicho precepto legal quedaría redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1392 DEL CODIGO DE COMERCIO.- PRESENTADA POR EL ACTOR SU DEMANDA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL, SE PROVEERÀ AUTO, CON EFECTOS DE MANDAMIENTO JUDICIAL, PARA QUE EL DEUDOR SEA REQUERIDO DE PAGO, Y NO HACIÈNDOLO SE LE EMBARGUEN BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LA DEUDA PRINCIPAL Y ACCESORIOS RECLAMADOS, PONIENDO LOS BIENES EMBARGADOS BAJO LA RESPOSABILIDAD DEL ACREEDOR Y EN DEPOSITO DE PERSONA NOMBRADO POR ÈSTE, QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A GARANTIZAR SU CARGO CON FIANZA O BIEN ALGUNO.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

ACOSTA ROMERO, Miguel y otro, "Nuevo Derecho Mercantil", Porrúa S.A., México 2000, págs. 576

ARELLANO GARCÍA, Carlos "Teoría General del Proceso" ,1ª Ed. Editorial. Porrúa México 1980.

ASTUDILLO URSUA Pedro, Los Títulos de Crédito, Sexta edición, Porrúa, México 2000, págs. 270

BAILÓN VALDOVINOS Rosalío, 300 preguntas y respuestas sobre los títulos de crédito, Limusa, México 1999, págs. 202

BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", Segunda Edición, Porrúa S.A. México DF. 1999, págs. 866

BARRERA GRAF, Jorge.- Tratado De Derecho Mercantil. Porrúa. México, 1957.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo, Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes, Editorial Informática Jurídica, Segunda edición, Guadalajara Jalisco, México 1999.

CALVO MARROQUÍN, Octavio.- Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio, México 1993. Pág. 6.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Títulos Mercantiles, Porrúa S.A., México, 2002, págs. 277

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Derecho Procesal Mercantil, Porrúa S.A., México, 2001, págs. 355

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Títulos Mercantiles, Porrúa S.A., México DF. 2002. págs.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", 13ª edición, Editorial Herrero, México 1984, págs. 416

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito, Tercera Edición, Oxford. México 1984.2001, págs. 775

DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo.- Elementos Básicos De Derecho Mercantil. Cátedra Editores. México 1997.

DE PINA VARA, Rafael.- Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa. 28ª edición. México, 2002.

- DÍAZ BRAVO** Arturo, Títulos de Crédito, IURE Editores, México 2003, págs. 242
- DOMÍNGUEZ VARGAS** Sergio, Teoría Económica, Porrúa, 12ª Edición, México 1986.
- ESTRADA PADRES** Rafael, Sumario teórico práctico de derecho procesal mercantil, Sexta edición, Porrúa, México 2004, págs. 417
- FERRI** Giuseppe, Títulos de Crédito, Segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1965, págs. 314
- GARCÍA PEÑA** Arturo, Los procedimientos mercantiles en México, Universidad Autónoma de Querétaro, México 1991, págs. 350
- GARRIGUES** Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Porrúa 9ª Edición, México 1993.
- GÓMEZ GORDOA**, José. Título de Crédito. Cuarta edición, Porrúa, México, 1997, págs. 293
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE** Juan José, El cheque, Cuarta edición, Porrúa, México 1983, págs. 203
- GARCIA RODRÍGUEZ**, Salvador. Derecho Mercantil Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil, 3ª Ed. Porrúa. S.A., México DF. 1997, págs. 296
- GUIDE** Charles, Curso de Economía Política, El Ateneo, 6ª Edición Buenos Aires 1972.
- LEGÓN**, A. Fernando. Letra de Cambio y Pagaré, Abeledo Perrot. (Reimpresión), Buenos Aires Argentina, 1976, págs. 430
- LÓPEZ DE GOICOCHEA**, Francisco. La Letra de Cambio, 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1998.
- MANTILLA MOLINA**, Roberto L.- Derecho Mercantil. Porrúa. 24ª edición. México 1985.
- MENDIETA Y NÚÑEZ** Lucio, El Crédito Agrario en México, Porrúa 5ª Edición México 1971.
- OBREGÓN HEREDIA**, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, 4ª Edición Editorial Porrúa S.A., México DF. 1987, págs. 326
- PINA VARA**, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima octava edición, Porrúa S.A., México DF. 2002, págs. 589

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación, Editorial Limusa S.A., México DF. 1991.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Editorial Limusa S.A., México 1999.

RAMOS Eusebio y Ana Rosa Tapia O, Teoría de la Abstracción y de la obligación Mercantil, SISTA, México 1991. págs. 190

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.- Curso De Derecho Mercantil Tomo I. Porrúa. 19ª edición. México 1988.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Porrúa 9ª Edición. México 1971.

SÁNCHEZ CALERO Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Revista de Derecho Privado, 14ª edición Madrid 1990 págs. 508

SÁNCHEZ MEDAL Ramón. De los contratos, Porrúa 17ª edición, México 1999.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", (Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y Ejecutorias. México 1973, págs. 355

TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 9ª edición, Porrúa, México 1978.

URSUA ASTUDILLO, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Sexta edición. Editorial Porrúa S.A., México. D. F. 2000, págs. 270

VICENTE Y GUELLA, Agustín. Los Títulos de Crédito, Editorial Nacional S.A., México. 1956.

VIVANTE, César. Derecho Mercantil, Editorial Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2002. págs.

VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Miguel Cabeza y Unido, Madrid 1936, págs. 136

ZAMORA Y VALENCIA Miguel A, Contratos Civiles, Porrúa, 7ª edición México 1998.

Legislación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES